



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 1 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

TRAZABILIDAD N°	ANT_IP-2020-00223 - Actuación Especial Cuarta Brigada Ejército Nacional, vigencias 2015 a 2017
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80053-2020-35984
CUN SIREF	AC-80053-2020-29098
ENTIDAD AFECTADA	Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes
CUANTÍA DE DAÑO	Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Dos Pesos (\$9.258.082) Indexada
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	Sub Oficial JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ , quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el cargo de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), con Nit. 860.002.534, por la póliza de manejo global para entidades oficiales N° 000706272341. Que ampara las vigencias 2016 y 2017. Por valor de \$1.000.000.000 de pesos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 53 ejusdem, procede el Gerente y los Contralores Provinciales de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, a proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80052-2020-35984, el cual se adelanta por presuntas irregularidades presentadas en la entrega de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta y de Monitoreo y Verificación del Norte, dentro del Contrato Nro. 049 del 29 de noviembre de 2016.

COMPETENCIA

El Despacho es competente para establecer la presunta responsabilidad que podría derivarse de la gestión fiscal desplegada con ocasión del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado, en virtud de la normatividad que a continuación se enuncia:

- **Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia**, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal
- de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- **Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020**, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

Que en el Título II, establece la competencia de las dependencias para la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Al respecto el Capítulo I, precisa y fija los factores de competencia para la distribución de asuntos al interior de la Contraloría General de la República, para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

Artículo 12. Factores. Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Factor Territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.

2. Factor Subjetivo: Atiende a la calidad de los sujetos vinculados como presuntos responsables.

3. Factor Objetivo: Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos.

Por su parte el Capítulo III, por el cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, establece lo siguiente:

Artículo 23. Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas. Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios

(...)

Artículo 25. Decisiones Colegiadas. Las siguientes decisiones deberán proferirse colegiadamente:

(...)

11. Fallar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

(...)

Parágrafo 1. Las demás decisiones para el impulso y trámite de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal, serán competencia del Directivo Colegiado ponente a quien le haya sido asignado el asunto. (...)

Por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, es competente para conocer de los hechos en estudio, porque los recursos se ejecutaron en la cuarta brigada del Ejército Nacional de Colombia, cuya sede pertenece al departamento de Antioquia y en consecuencia a esta Gerencia Departamental Colegiada, además que los recursos ejecutados son del orden nacional como factor objetivo.

ANTECEDENTE

Que la Resolución Organizacional No. 0376 del 11 de febrero de 2013, expedida por el Contralor General de la República, ordenó en su artículo primero lo siguiente: *"ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 8 de la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, quedará así:*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

"La Presidencia en cada una de las Gerencias Departamentales Colegiadas, será ejercida de manera permanente y para todos los efectos, por el Gerente Departamental respectivo."

Que quien funge como Gerente de la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia es el doctor JORGE HERNÁN LOPERA TABORDA y en consecuencia ejerce las funciones asignadas a la Presidencia de la Colegiada.

Que de conformidad con el Artículo 9° de la Resolución No. 6541 de 2012, una de las funciones del Presidente de la Gerencia Colegiada es realizar la distribución por reparto de los asuntos de competencia de la Gerencia Departamental, relacionados con el control fiscal posterior excepcional, el proceso de jurisdicción coactiva y los procesos administrativos sancionatorios fiscales.

Que con oficio No. 20201E0007551 del 29 de enero de 2020, recibido en Secretaría Técnica el 30 de enero de 2020, la Contralora provincial Luz Dolly Cardona Arango, trasladó a la Presidencia de esta Gerencia Departamental, un hallazgo derivado de la Actuación especial de Fiscalización vigencia 2015 a 2017 — adelantada a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, cuyos hechos se refieren así:

EL EJERCITO EJECUTO Y PAGO CONTRATO 049 DEL 29 NOV DE 2016 SIN QUE SE EVIDENCIEN SOPORTES QUE DEN CUENTA DEL USO Y DESTINO FINAL DE LA ADQUISICION DE LOS ARTICULOS DE CAFETERIA Y RESTAURANTE PARA LA FUERZA DE TAREA CONJUNTA.

Que dicho antecedente quedó registrado con número manual 013-2020 radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. **ANT_IP-2020-00223** y en el SIREF con el No. 35984.

Que mediante correo electrónico del día 03 de febrero de 2020, remitido por el sistema de alertas SIREF, se asignó la ponencia del antecedente con radicado SIREF No. 35984, a la Doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO, Contralora Provincial de esta Gerencia Departamental Colegiada.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Que en Sesión Colegiada No. 10 del día 20 de febrero de 2020, los Directivos Colegiados decidieron adelantar un Proceso de responsabilidad fiscal ordinario a partir del antecedente registrado con número manual 013-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00223 y en el SIREF con el No. 35984.

Que mediante oficio 20201E0017345 del 21 de febrero de 2020, la doctora Luz Dolly Cardona Arango, en calidad de ponente, solicitó a la Presidencia de la Colegiada, reparto y designación de profesional sustanciador para adelantar el Proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 013-2020, radicado en el Sistema de Aseguramiento Electrónico SAE bajo el No. ANT_IP-2020-00223 y en el SIREF con el No. 35984 — Ejército Nacional.

Que mediante Auto N° 237 del 09 de marzo de 2020, el Presidente de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, asigna la sustanciación del proceso de responsabilidad fiscal derivado del antecedente con número manual 013-2020, SAE ANT_IP-2020-00223 y SIREF N° 35984 – Ejército Nacional al señor Fabio Alejandro López Parra, profesional universitario grado 01, adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, de la Contraloría General de la República.

Que el doctor Jorge Hernán Lopera Taborda – Gerente Departamental de Antioquia, mediante oficio radicado 20201E0023648 del 10 de marzo de 2020, comunicó la asignación de la sustanciación al profesional universitario grado 01 Fabio Alejandro López Parra.

El Oficio de asignación y los documentos digitales del expediente, fueron entregados al funcionario sustanciador el día 16 de marzo de 2020, mediante correo electrónico enviado por la funcionaria Gloria Amparo Cardona Cano, Secretaria Grado 04 adscrita la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.

Que mediante Auto N° 252 del 23 de marzo de 2023, el doctor ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA, avoco conocimiento del presente proceso de responsabilidad fiscal PRF-80053-2020-35984, luego del retiro de la doctora LUZ DOLLY CARDONA ARANGO.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

HECHOS

Conforme al formato de traslado de hallazgo del Grupo Auditor, los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

“Compra elementos de cafetería y restaurante aceptación de oferta No. 049 de 2016 (F y D)

El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

"Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista."

Mediante oficio 20196042066541 del 21-10-2019 el Ejército Nacional informa lo siguiente:

"(...) no fueron encontrados soportes u evidencias sobre su uso final o entrega para su empleo (...)"

El Ejército suscribió el contrato Nro. 049 del 29 de noviembre de 2016 para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta y de Monitoreo y Verificación del Norte por valor de \$6.000.000. Cancelada mediante orden de pago 2635417 del 12-01-2017, de la revisión del expediente se evidenció lo siguiente:

- En la minuta de la aceptación de la oferta en la firma de la contratista le relacionan una cédula que no le corresponde.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- El acta de recibo a satisfacción y el informe de interventoría tiene fecha del 14-12-2016 mientras que la entrada a almacén es del 23-12-2016, varios días después de recibidos a satisfacción.
- En la factura 043 del 9-12-2016 la resolución de autorización para facturar No. 110000604037 de fecha 10-11-2014 se encuentra vencida.
- En la carpeta maestra no reposan la obligación ni la orden de pago de SIIF.
- No existe acta de liquidación.
- Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no obstante, no fue posible establecer su uso y destino final.

Situación que se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos, ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por **\$6.000.000”**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Ley 610 de 2000 reguló el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es definido en su artículo 1° como *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado”*, con el objeto de resarcir los daños ocasionados al patrimonio publico

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Luego, el artículo 8° *ibídem* dispone que “el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio, como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal por parte de las contralorías, de la solicitud que en tal sentido formulen las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas de que trata la Ley 563 de 2000”.

Mas adelante, el artículo 53 ordena:” Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-619 de 2002](#)**

Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II artículos 106 al 109 y subsección III del artículo 110 a 120, igualmente los artículos 91- anticipos-.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Entidad afectada, es el Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes, con sede en la ciudad de Medellín en la dirección: Calle 50 No. 76-126 Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia. Identificada con el NIT. 8001307085, representada legalmente por el Brigadier General JUVENAL DÍAZ MATEUS.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

La Cuarta Brigada hace la parte de la Séptima División del Ejército y tiene jurisdicción en el departamento de Antioquia y algunos municipios limítrofes de los departamentos de Caldas y Chocó.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 dispone que *“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*.

De acuerdo con lo establecido anteriormente se tendrán como responsables fiscales a:

- SUB OFICIAL JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el cargo de Almacenista de Intendencia, cuya forma de vinculación allegada por el Grupo Auditor es: DIRTRA NRO. 193 de diciembre 27 de 1997 (reverso folio 1 del Extracto de hoja de vida)

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que *“cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”*.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En tal sentido se ordenó la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, quienes expidieron la siguiente póliza:

Tomador, Asegurado y Beneficiario: MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota
Pólizas: 000706272341
Amparo: Fallos con Responsabilidad Fiscal
Vigencia: desde el 2016/01/01 hasta 2017/08/31
Valor asegurado: \$1.000.000.000

Lo anterior por cuanto la referida póliza, cuyo objeto de amparo frete a fallos con responsabilidad fiscal de los servidores públicos vinculados en calidad de presuntos responsables, tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Posteriormente, a través de Auto N° 543 del 10 de abril de 2024, se ordenó vincular en calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes coaseguradoras en virtud de la póliza N° **000706272341**:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

En consecuencia, es necesario precisar que el Coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se define entonces como aquel “*en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Esta figura es definida diciendo que: *“es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo”* (Ossa G, 1988).

La Superintendencia Financiera en Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001 frente a lo anterior indica que: *“de la norma transcrita (art. 1095 del Código de Comercio) se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo”* (Colombia, 2001a).

Es así como es dable afirmar que los sujetos legitimados para participar en un coaseguro son compañías de seguro que se encuentren correctamente habilitadas para la explotación del ramo sobre el cual se quiere celebrar el contrato de seguro. Indica la circular aducida, que entre esas coaseguradoras no existirían relaciones recíprocas de aseguramiento, y que asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo. Lo anterior será de gran importancia para determinar el tipo de obligaciones que de aquí se desprenden.

Frente a la distribución del riesgo entre aseguradoras tiene por objeto que cada coaseguradora asuma un porcentaje determinado del riesgo, misma suerte tendrá entonces al momento de recaudar la prima, puesto que en ese mismo porcentaje en que se asuma el riesgo, le corresponderá del valor de la prima.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Es así como cada coaseguradora cuenta con un vínculo contractual independiente con el asegurado el cual los vuelve garantes ante este en virtud de los hechos que configuren un siniestro.

En tal sentido, nótese que la póliza en comento tiene varias Coaseguradoras, en consecuencia, fueron vinculadas en calidad de terceros civilmente responsables. Toda vez, que la póliza N° 000706272341, tiene dentro de sus coberturas básicas alcances fiscales, cobertura global de manejo y delitos contra la administración pública o Fallos con Responsabilidad Fiscal, teniendo como tomador, asegurado y beneficiario el MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota quien se identificada con el Nit. 800.130.632.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

- Pruebas trasladadas por el grupo auditor, las cuales fueron relacionadas e incorporadas al presente proceso de responsabilidad fiscal, en auto de apertura N° 503 del 24 de julio de 2020.
- Diligencia de versión libre y espontánea del presunto JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, allegada mediante oficio radicado Sigedoc 2021ER0010638 del 01 de febrero de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2020ER0133987 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 “Cacique Yarigués” del Ejército Nacional, da respuesta a solicitud de pruebas documentales.
- Auto N° 575 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual, el presunto responsable da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1106 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175342 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0181358 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 587 del 08 de junio de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108665 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108675 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 543 del 10 de abril de 2024, por medio del cual, se vinculan Coaseguradoras como terceros civilmente responsables.
- Auto N° 864 del 14 de junio de 2024, por medio del cual, se adiciona el Auto de imputación N° 160 del 07 de febrero de 2024.
- Auto N° 1259 del 02 de septiembre de 2024, por medio del cual, se decretan pruebas (incorporación y rechazo) luego del auto de imputación.

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto Nro. 503 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 80053-2020-35984, en el Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes
- El Auto de apertura Nro. 523 de 2020, fue notificado de la siguiente manera:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Notificación por Correo Electrónico al presunto JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, el día 10 de septiembre de 2020. Tramite realizado por Secretaria Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
- Comunicación de vinculación a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., mediante oficio radicado 2020EE0150140 del 26 de noviembre de 2020.
- Diligencia de versión libre y espontánea del presunto JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, allegada mediante oficio radicado Sigedoc 2021ER0010638 del 01 de febrero de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2020ER0133987 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 “Cacique Yariguíes” del Ejército Nacional, da respuesta a solicitud de pruebas documentales.
- Oficio radicado Sigedoc 2020EE0162901 del 18 de diciembre de 2020, por medio del cual, se cita a rendir versión libre y espontánea al presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0006024 del 20 de enero de 2021, por medio de cual, el apoderado contractual del Tercero Civilmente Responsable allegada argumentos de defensa.
- Auto N° 145 del 10 de febrero de 2021, por medio del cual, se reconoce personería al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 22 de febrero de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0028948 del 11 de marzo de 2021, por medio de cual, el apoderado contractual del Tercero Civilmente Responsable sustituye el poder conferido.
- Auto N° 351 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual, se reconoce personería al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2021EE0037754 del 15 de marzo de 2021, por medio de la cual, se da respuesta al memorial de argumentos de defensa presentado por el apoderado contractual del Tercero Civilmente Responsable.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0081 del 2021-03-25, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de tres (3) días.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 26 de marzo de 2021.
- Auto N° 575 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 02 de junio de 2021.
- Oficio radicado Sigedoc 2021EE0095728 del 16 de junio de 2021, por medio de la cual, se le solicita información al presunto responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2021EE0130529 del 13 de agosto de 2021, por medio de la cual, se le reitera solicitud de información al presunto responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, por medio de la cual, el presunto responsable da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1106 del 19 de octubre de 2021, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175342 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2021ER0181358 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0101 del 2021-12-23, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de dos (2) días.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0107 del 2022-04-06, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de tres (3) días.
- Auto N° 587 del 08 de junio de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 14 de junio de 2022.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0098327 del 16 de junio de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Oficio radicado Sigedoc 2022EE0210329 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se da respuesta a la reiteración de solicitud de copias allegada por el Apoderado del tercero civilmente responsable.
- Oficio radicado Sigedoc 2022ER0211913 del 19 de diciembre de 2022, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 19 de enero de 2023.
- Auto N° 252 de Avoca Conocimiento del contralor provincial Adolfo León Gómez Paniagua, de fecha 23 de marzo de 2023.
- Resolución Reglamentaria Ejecutiva N° REG-EJE-0123 del 2023-03-28, por medio de la cual, se suspenden términos por el término de tres (3) días.
- Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, por medio del cual, se decretan pruebas de oficio.
- Constancia entrega de copias del expediente al Apoderado del Tercero Civilmente Responsable de fecha 07 de junio de 2023.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108665 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0108675 del 20 de junio de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Oficio radicado Sigedoc 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, por medio de la cual, el Ejército Nacional da respuesta a la solicitud de información.
- Auto de imputación N° 160 del 07 de febrero de 2024
- Notificación por Correo Electrónico al presunto John Henry Roncancio Rodríguez, el día 01 de marzo de 2024.
- Notificación por Correo Electrónico al apoderado contractual de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), el día 01 de marzo de 2024.
- Auto N° 502 del 05 de abril de 2024, por medio del cual, se resigna de forma temporal la ponencia del presente proceso en el doctor Cristian Felipe Castaño Román, Directivo Colegiado de Antioquia.
- Auto N° 543 del 10 de abril de 2024, por medio del cual, se vinculan Coaseguradoras como terceros civilmente responsables.
- Auto N° 688 del 06 de mayo de 2024, por medio del cual, se reconoce personería
- Auto N° 789 del 30 de mayo de 2024, por medio del cual, se reconoce personería

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Auto N° 864 del 14 de junio de 2024, por medio del cual, se adiciona el Auto de imputación N° 160 del 07 de febrero de 2024
- Auto N° 1259 del 02 de septiembre de 2024, por medio del cual, se decretan pruebas (incorporación y rechazo) luego del auto de imputación.

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA IMPUTACIÓN

Argumentos de John Henry Roncancio Rodríguez

Los descargos de Fabio Tangarife Hernández fueron allegados el día 13/03/2024, donde esgrime en términos generales lo siguiente:

Con ocasión del acuerdo de paz, se creó la Fuerza de Tarea Conjunta del Norte, quienes se encargaban de liderar y coordinar acciones con la comunidad a fin de contribuir a la implementación del acuerdo final.

Como ya es de pleno conocimiento al interior del proceso el BASPC 4, suscribió el contrato número 049 del 29 de noviembre de 2016, para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta del Norte, por el valor de \$6.000.000. En este punto, es importante recordar que la Fuerza de Tarea Conjunta del Norte, dependía Administrativamente de la séptima división y dentro de la indagación poco se ha requerido a esta unidad a fin de determinar si en efecto los bienes llegaron a su destino final.

Resulta apenas evidente que ante los obstáculos e imposibilidades que se han presentado para adquirir la documentación necesaria en la Cuarta Brigada que determine más allá de toda duda razonable la ejecución o no del contrato número 049 del 29 de noviembre de 2016, se hace necesario auscultar directamente en la unidad receptora si los productos objeto de contratación fueron o no recibidos. No se puede partir de suposiciones y determinar que, por el simple hecho que la señora Jessica Cabrera presuntamente no pertenece a la institución es sinónimo de que los bienes adquiridos no llegaron a su destino final.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Así las cosas, comoquiera, que dentro de la documentación allegada por parte de la Cuarta Brigada no se puede establecer con certeza la ejecución o no del contrato, se hace necesario que se requiera directamente con la Fuerza de Tarea Conjunta del Norte, si el objeto contractual número 049 del 29 de noviembre fue recibido por esta unidad (...)

Fuerza concluir, que los hallazgos encontrados por el Ente de Control, solo constituyen indicios, construidos a partir de pruebas documentales inconclusas, sin que se haya indagado a profundidad si la unidad para la cual fueron contratados los productos y servicios en el contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, los recibió o no. Se insiste que el simple hecho de que no repose la documentación completa del contrato, no significa que el mismo no se ejecutó a cabalidad. Por lo tanto, se deberá indagar, el personal que estaba encargado de recibir los objetos contractuales en el BASPC 4 y demás personas que intervenían en la ejecución del mismo y posteriormente escucharlos en declaración, toda vez, que la prueba documental allegada resulta ineficiente para determinar la responsabilidad patrimonial.

Argumentos de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)

Los descargos del apoderado de la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A. fueron allegados el día 08/03/2024, donde esgrime en términos generales lo siguiente:

Procede inicialmente el apoderado a realizar una relación de las irregularidades objeto de investigación en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, lo anterior, bajo el ítem denominado como "*irregularidades objeto del presente proceso*".

A renglón seguido, el apoderado en el ítem denominado como "*naturaleza y fundamento de la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal*", señala que la aseguradora fue vinculada en virtud de las pólizas de manejo global para entidades oficiales No. 000706272341 y No. 000706536063 las cuales tienen una vigencia comprendida desde el 01 de enero de 2016 al 22 de febrero de 2017 y del 23 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017, respectivamente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En virtud de lo anterior, hace alusión a que la vinculación de la Aseguradora es en calidad de tercero civilmente responsable y no en calidad de presunto responsable fiscal. En consecuencia, la Contraloría debe tener en cuenta, para analizar la responsabilidad de esta, los términos y condiciones de LAS PÓLIZAS que determinan la cobertura o no de determinados riesgos, y con ello, los límites de la esfera de responsabilidad de la aseguradora.

En otras palabras, el garante en el proceso de responsabilidad fiscal es la Compañía Aseguradora que, en virtud de un contrato de seguro, es vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable. En efecto, la vinculación se puede dar en razón de: (i) el presunto responsable fiscal, (ii) el bien o (iii) el contrato objeto de la investigación, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000. (...)

Cabe precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la doctrina, la vinculación de la Compañía Aseguradora, sin lugar a duda, nace del contrato de seguro; y por ello, todo el análisis de la responsabilidad de esta se debe analizar desde el alcance y estipulaciones contractuales. Es decir, su eventual responsabilidad es exclusivamente contractual. (...)

En virtud de lo anterior, es innegable que la Aseguradora fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal en virtud de los contratos de seguro celebrados, por lo cual, su responsabilidad no puede ir más allá de los riesgos asumidos en el contrato de seguro, incluyendo las normas que regulan la materia; sin que se puede alegar el control fiscal y los fines del Estado con la intención de desconocer el marco de responsabilidad jurídicamente definido para las Aseguradoras.

Luego señala el apoderado, en el ítem denominado como “*Argumentos de defensa para desvincular la compañía aseguradora de la presente litis*” donde señala como “*Inexistencia del presunto daño*” lo siguiente:

(...) “*No obstante, en el caso objeto de análisis, me permito señalar que la Contraloría afirma la existencia de un detrimento patrimonial por el simple hecho de que se presentaron irregularidades en la relación de la cedula del contratista, en la fecha de la Resolución de la DIAN que autoriza la emisión de emitir facturas y con*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

la fecha de recibo a satisfacción de los productos de cafetería objeto del contrato. Pues bien, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal es el daño. En ese orden de ideas, es labor de la Contraloría probar el menoscabo efectivo que se le hubiese causado al patrimonio público.

En efecto, el Auto de Apertura se limita a indicar que el Ejército Nacional sufrió un detrimento patrimonial en la medida en que, en términos generales, se evidenciaron diversas irregularidades con las actas del contrato que tenía por objeto la “adquisición de productos de cafetería para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del norte”. Nótese que esta misma afirmación se realiza llanamente en el auto de imputación, si desarrollar mayores consideraciones al respecto. En esta medida, es absolutamente evidente que no existe tal daño que la Contraloría pretende endilgar a efectos de la comprobación de la responsabilidad fiscal. Es de anotar que aun en el evento en que se determinaran dichas fallas, esto no implica de entrada una frustración en la adquisición de los productos de cafetería y, por lo tanto, un detrimento fiscal.

Por otro lado, es necesario precisar que en el Auto de Apertura se señala que no existe un acta de liquidación del contrato. Sin embargo, de las evidencias recolectadas en el trámite de la investigación se halló, entre otras, el acta de recibo a satisfacción de los productos de cafetería.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que la Contraloría se circunscribe a señalar presuntas irregularidades y como consecuencia de lo anterior, concluye un detrimento patrimonial a la entidad. Sin embargo, la Contraloría no demuestra un menoscabo efectivo que se hubiera causado al patrimonio público. En ese sentido, ciertamente, no hay razón para declarar la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables, como quiera que no se tiene certeza del daño que se pretende imputar. Así las cosas, no se configura la responsabilidad fiscal a la luz de lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. (...)

Luego afirma la “Ausencia de Culpa Grave o Dolo”, señalando lo siguiente:

“No obstante las anteriores consideraciones, se encuentra de suma importancia resaltar que en el evento en que estas no sean suficientes para liberar de toda

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

responsabilidad a los presuntos implicados, cabe también hacer mención del argumento por virtud del cual deberá demostrarse que la conducta del implicado fue dolosa o gravemente culposa, como quiera que éste es otro de los elementos de la responsabilidad fiscal a la luz de lo expuesto en el artículo 3 de la Ley 610 del 2000. (...)

En este orden de ideas, para que se genere responsabilidad fiscal, la conducta debe ser cometida con dolo o con culpa grave. A partir de la decisión de la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia, no puede haber declaraciones de responsabilidad fiscal en las que el daño patrimonial del Estado lo haya generado un sujeto que haya actuado con culpa leve.

*Pues bien, el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal con fecha del 24 de julio de 2020, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia no demuestra la existencia de una conducta gravemente culposa por parte de **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ** -presunto responsable- ya que en el auto de apertura brilla por su ausencia el análisis de la conducta desplegada por él. (...)*

*En razón a lo anterior, al no estar plenamente demostrada en el auto de apertura configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable, no puede imputársele responsabilidad fiscal al mismo y, en consecuencia, tampoco puede ordenarse a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE Seguros S.A.) a pagar por ese aspecto en virtud de **LAS PÓLIZAS**. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del contexto de la Ley 610 de 2000 el auto de apertura de responsabilidad fiscal debe dictarse cuando por los medios probatorios existentes se demuestre y acredite plenamente la ocurrencia de un detrimento patrimonial que ha sido causado, en ejercicio de gestión fiscal, por parte de los presuntos responsables, con dolo o culpa grave, lo cual no logra acreditarse dentro el Auto de Apertura con fecha del 24 de julio de 2020 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia.”

Luego señala el apoderado en el ítem denominado como “ausencia de nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad fiscal”, lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“(…) Así las cosas, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal supone una relación entre un hecho dañoso y un daño sufrido. Pues bien, para el caso que nos ocupa, es necesario dejar claro que no hubo ni siquiera un hecho dañoso desplegado por parte del funcionario investigado del Ejército Nacional. En ese orden de ideas, si no existe hecho dañoso, menos puede haber una relación de causalidad con el presunto detrimento patrimonial que indica la Contraloría.

Pues bien, el Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, tiene su origen en el presunto detrimento generado al Ejército Nacional por las irregularidades presentadas en el contrato No. 49 del 29 de noviembre de 2016. En efecto, según lo manifiesta el auto de apertura, el contrato cuenta con su respectivo informe de interventoría y el acta de recibo a satisfacción por parte de los funcionarios encargados de la supervisión. En esa medida, es a todas luces claro que no medió participación o intervención del funcionario investigado del Ejército Nacional en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del presunto hecho dañoso.

Aunado a lo anterior, es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición de la conducta desplegada por el funcionario del Ejército Nacional- bien sea activa u omisiva- que se erija en la causa adecuada, exclusiva y directa del daño de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Pues bien, al respecto, y descendiendo al caso concreto se debe aclarar con contundencia que, respecto del detrimento patrimonial investigado, la Contraloría General de la República no determinó en qué medida la conducta del funcionario del Ejército Nacional fue la causa adecuada que se concretó en el presunto detrimento.

Así las cosas, la prueba efectiva sobre la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el funcionario investigado y presunto responsable fiscal, con la verdadera producción del detrimento patrimonial es completamente inexistente. Ahora bien, sin la prueba contundente del nexo causal de la conducta desplegada por el funcionario investigado del Ejército Nacional como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, no es jurídicamente viable atribuir

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

responsabilidad fiscal al mismo y muchísimo menos al tercero llamado como posible tercero civilmente responsables. (...)

Por otra parte, procede el apoderado de la aseguradora a señalar en cuanto al contrato de seguros que, existe “ausencia de cobertura: la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe a los términos del clausulado de las pólizas”.

Acorde a lo anterior, señalo lo siguiente:

“(...) Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), la Contraloría deberá ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro. Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de estos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente declaración de responsabilidad alguna en contra de mi representada. (...)

*Pues bien, la Contraloría debe reconocer que los hechos materia de investigación ocurrieron por fuera de la vigencia contratada y por ello no existe cobertura a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de las normas que regulan esta materia, pues la modalidad temporal de cobertura de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales **No. 000706536063** es por ocurrencia.*

*En efecto, la Póliza No. **000706536063** con base en la cual se vinculó a mi poderdante fue otorgada bajo la modalidad “ocurrencia”, razón por la cual, a la luz de ella, el siniestro lo constituye los hechos que presuntamente generaron el detrimento a la entidad. Dichos hechos se deben presentar durante la vigencia del seguro para encontrar cobertura.*

La modalidad de cobertura denominada por ocurrencia otorga cobertura al asegurado o a sus funcionarios, de aquellos hechos cuya ocurrencia se presente durante la vigencia de la póliza suscrita. Por lo anterior, incluso si la reclamación es

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

posterior al vencimiento del seguro, pero los hechos que originaron la reclamación se ubican dentro del periodo de cobertura de la póliza, se activa el seguro y los perjuicios causados estarán amparados por la referida póliza.

Descendiendo las anteriores afirmaciones al caso que nos ocupa, es necesario poner de presente que los hechos materia de investigación ocurrieron para el año 2016, fecha en la que se suscribió el contrato No. 49 del 29 de mayo de 2016.

*Así las cosas, considerando que los hechos materia de investigación ocurrieron en el 2016, es evidente que no se ubican dentro del periodo de cobertura de la Póliza No. **000706536063** ya que esta inició su vigencia el 23 de febrero de 2017. En ese sentido, los presuntos perjuicios investigados no están amparados por la referida póliza.”*

A renglón seguido, señala el apoderado que se presenta una “ausencia de cobertura por la especialidad del riesgo acaecido por oposición a la especialidad del riesgo asegurado en las pólizas”.

*Sobre el particular afirma que, “de acuerdo con las consideraciones expuestas en los argumentos de defensa sobre la responsabilidad fiscal del funcionario investigado, y en armonía con la especialidad de **LAS PÓLIZAS** suscritas por mi representada, atentamente llamo la atención del Despacho sobre cómo los presuntos daños o el detrimento patrimonial que aquí se investiga, no se encuentran amparados bajo el seguro del ramo de manejo, sino que por el contrario, corresponden a daños propios del amparo otorgado por el seguro de cumplimiento o la garantía que se haya formulado para el contrato No. 49 del 29 de noviembre de 2016.*

*En efecto, verificando las condiciones fácticas del proceso y reforzando el argumento de defensa relativo a la absoluta ausencia de prueba sobre una conducta dolosa o gravemente culposa, como elemento estructural de la responsabilidad fiscal, vale la pena analizar las condiciones de cobertura de **LAS PÓLIZAS** suscritas por mi representada, cuyo amparo quedó definido textualmente así;*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (...)”

De esta manera, se puede corroborar que la póliza del ramo de seguros de manejo está orientado principalmente a amparar conductas constitutivas de delitos, y más recientemente también constitutivas de fallos con responsabilidad fiscal bajo el entendido de que la responsabilidad fiscal exige para su configuración de la comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se puede verificar claramente que no estamos frente a la comisión de una conducta con estas características, sino que, por el contrario, en la ejecución de un contrato legal, celebrado en el marco de la presunción de buena fe, que no ha sido desvirtuada.

En este entendido, es claro que si frente a la ejecución de un contrato, surgen retrasos, demoras, incumplimientos parciales, o entregas imperfectas, esto no implica necesariamente la comisión de una conducta dolosa o gravemente culposa y mucho menos la comisión de un delito en contra de la administración pública. Por esta razón, es claro que, si de buena fe y sin que medie culpa grave o dolo del funcionario investigado, lo que sucedió fue algún tipo del incumplimiento del contrato No. 49 del 29 de noviembre de 2016, el tipo de cobertura que ampara la ocurrencia de este riesgo es la cobertura propia del seguro de cumplimiento.

De hecho, si se analiza la naturaleza de la actividad investigada, fácilmente se puede corroborar que el objeto del contrato No. 49 del 29 de noviembre de 2016, no corresponde con el objeto del Ejército Nacional, y es por esa razón que la entidad estatal se sirvió de un tercero contratista, especializado en la materia para la adquisición de los artículos de cafetería y restaurantes para la fuerza de tarea conjunta. En la realización de esta actividad, la incidencia que tiene la conducta del funcionario asegurado es prácticamente nula y absolutamente indirecta, en la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

medida en que será el contratista quien deberá ejecutar en su integridad el objeto contractual pactado. Mientras que, la entidad asegurada y sus funcionarios realizan de forma indirecta una mera supervisión del contrato, desde una posición extraña a la actividad.

Precisamente por esa extrañeza frente al objeto contractual y lo ajeno de la actividad a sus funciones propias es que la misma legislación de contratación pública exige la contratación obligatoria de un seguro de cumplimiento mediante el cual se garantiza el cumplimiento de la conducta del contratista, con el ánimo de proteger el patrimonio de la entidad estatal que se pueda ver afectado por un incumplimiento del contrato.

Desde esta perspectiva, es claro que, aun en el caso en que se llegara a probar un perjuicio o algún tipo de detrimento patrimonial para el Ejército Nacional como consecuencia de la ejecución del contrato 49 del 29 de noviembre de 2016, este perjuicio esta derivado de la conducta del contratista y no de la conducta del funcionario del Ejército Nacional y la causa de este perjuicio está dada por un incumplimiento o negligencia contractual, pero no por la comisión de un delito o de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario público. Lo anterior demuestra que, tanto desde el punto de vista subjetivo como desde el punto de vista objetivo, el seguro que por especialidad ampara este tipo de riesgos es el seguro de cumplimiento, mientras que las pólizas de manejo como la que aquí nos ocupa, no otorgan cobertura para estas circunstancias.”

De igual forma, señala el apoderado que se presenta un “acaecimiento de una exclusión a la cobertura en los términos de la póliza expedida por Zurich Colombia Seguros S.A.”

Sobre el particular afirma que, “en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, mi representada se encuentra facultada para limitar los riesgos que se amparen con ocasión del contrato de seguro. Al respecto, es menester señalar que en la póliza expedida por mi representada se puso de presente la siguiente exclusión, contenida en la página 2 del condicionado general aplicable a la póliza.:

“mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

imputables a un servidor público determinado.”

Nótese, entonces, que el Despacho cuenta con la carga de identificar con absoluta certeza al servidor público sobre el cual recaiga la imputación de la pérdida material de los bienes que dieron lugar a la presente controversia. De lo contrario, mi representada no podrá ser ordenada al pago alguno de cualquier tipo de emolumento, toda vez que se irrumpiría con lo expresamente pactado en el contrato de seguro. En esta medida, solicito encarecidamente se absuelva a mi representada de cualquier tipo de emolumento en su contra.”

Luego esgrime el apoderado que, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada de acuerdo con la distribución del riesgo pactado en el coaseguro”.

Así las cosas, en la verificación de la Póliza No. **000706272341** en su caratula se señala claramente la participación de cada compañía en el contrato de seguro de la siguiente manera:

Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	11.99%
La Previsora S.A.	21.50%
Axa Colpatria Seguros S.A.	22.49%
Allianz Seguros S.A.	22.49%

Ahora bien, en la Póliza No. **000706536063** se señala la participación de cada compañía de seguro de la siguiente manera:

Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5%
AIG Colombia Seguros Generales S.A.	7.0%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	20.0%
La Previsora S.A. CIA de Seguros	21.5%
Allianz Seguros S.A.	29.99%

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe señalar que en el evento en el que se declare la afectación de LAS PÓLIZAS, y se ordene al pago de la suma asegurada por parte

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A.), ésta solo deberá pagar, en virtud de la póliza en mención, el porcentaje que le corresponde en el “Coaseguro” estipulado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares de LAS PÓLIZAS, en las cuales se especificó que las obligaciones contraídas por las Compañías coaseguradoras en virtud del presente contrato, no eran solidarias.”

Por último, esgrime el apoderado que, “la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en el contrato de seguro teniendo en cuenta el agotamiento parcial”.

“En adición a lo anterior, resulta pertinente destacar que en el remoto evento en que se desestimen los argumentos anteriores, en el sentido de reconocer que los hechos por los cuales se investiga, no pueden derivar ninguna responsabilidad para mi representada, y por el contrario se decida fallar con responsabilidad fiscal en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, resulta pertinente destacar que la responsabilidad de la Compañía por estos hechos se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro. (...)”

Argumentos de Allianz Seguros S.A.

Los descargos del apoderado de la aseguradora Allianz Seguros S.A. fueron allegados el día 17/07/2024, donde esgrime en términos generales lo siguiente:

Procede inicialmente el apoderado a realizar una relación del objeto de la investigación fiscal y de la vinculación de la Allianz Seguros S.A.

A renglón seguido, realiza los siguientes descargos:

1. Fundamentos Fáticos y Jurídicos de la Defensa Frente al Proceso de Responsabilidad Fiscal

- En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal - inexistencia de daño patrimonial al estado.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

De acuerdo a lo mencionado en el Auto de imputación y su adición, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia decide imputar de responsabilidad fiscal al presunto responsable dentro del proceso ordinario PRF-80053-2020-35984, por considerar que existe un daño patrimonial al estado relacionado con la ejecución del contrato No. 049 del 29 de noviembre de 2016. En razón de dicho contrato se adquirieron y se entregaron productos de cafetería para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del norte, por valor de \$6.000.000, pero según el Ente de Control no hay evidencia del uso y destino final de los elementos comprados por la entidad. No obstante, es importante resaltar que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión del actuar del presunto responsable fiscal, por lo cual, es inadmisibles insinuar la existencia de un detrimento patrimonial.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. (...)

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado. En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de su funcionario, cumplió con el objeto pactado en el contrato y los recursos fueron destinados al pago de los elementos necesarios para la alimentación de los soldados incorporados, y que los mismos fueron entregados para su correspondiente uso, tal como se evidencia en documento de salida de almacén SILOG 4905930553.

Al respecto es importante señalar que, si bien el Ejército Nacional declaró que no se encontraron soportes documentales o evidencias del uso final o entrega de los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

elementos de cafetería, esto no implica per se la existencia de un daño patrimonial al Estado. Pues existen otros elementos probatorios que dan cuenta de la correcta ejecución del contrato y de la destinación de los productos de cafetería. Como ya se dijo el documento de salida de almacén del 31 de diciembre de 2016 se encuentra diligenciado en debida forma y firmado por el almacenista y la persona quien recibe.

Entonces, no es cierto que dicha situación se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles. Por el contrario, la prueba documental reseñada permite colegir que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas y que los recursos se destinaron al pago y entrega de los productos requeridos para la alimentación del personal militar. (...)

De esta forma, se concluye, que no se configura el presunto detrimento patrimonial alegado, pues no existen elementos materiales probatorios que den cuenta que el investigado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa que ocasionara un detrimento patrimonial al Estado. Adicionalmente, es menester señalar que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos para señalar que existió un detrimento patrimonial, pues el contrato se ejecutó con normalidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 80 de 1993. Por lo tanto, el funcionario no malgastó ni tomó los recursos para provecho propio o de un tercero.”

- En el presente caso no se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal por inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables.

Frente a este argumento es necesario señalar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al proceso, se evidencia que hubo una gestión y verificación diligente de la ejecución del contrato y la utilización de los elementos suministrados a la Cuarta Brigada del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4. En efecto no se observa ni mucho menos se demuestra que lo endilgado por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia con respecto al presunto detrimento patrimonial sea como consecuencia de dolo o culpa grave del Sub - Oficial John Henry Roncancio Rodríguez como presunto responsable fiscal.

Es este punto es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la culpa grave. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o gravemente culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa (...)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima. (...)

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal al Sub – Oficial John Henry Roncancio Rodríguez, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio que se sustenta el Auto que nos ocupa se puede afirmar que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener que permita acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Con respecto al Sub – Oficia John Henry Roncancio Rodríguez, quien ostentaba el cargo de “Almacenista de Intendencia” para la fecha de ocurrencia de los hechos, se debe aclarar que, si bien es cierto que dentro de sus funciones estaba la responsabilidad sobre los movimientos de bienes del almacén y dependencias adscritas, en el documento de salida No. 4905930553-2016 de los elementos de cafetería sí se identifica claramente la persona que recibió dichos insumos, contrario a lo afirmado por la Contraloría.

Aunque en un primer momento el ente de control manifestó no poder identificar la firma del funcionario receptor, una revisión más detallada del expediente permite evidenciar que dicho documento sí se encuentra debidamente diligenciado con la firma y datos de quien retiró los productos del almacén. Por tanto, no se configuraría una gestión fiscal irregular por parte del Sub – Oficial Roncancio, pues obró con la debida diligencia en el trámite de entrega de los bienes, dejando constancia documental de ello, conforme a los procedimientos establecidos.

Adicionalmente, de las pruebas recaudadas se desprende que el investigado actuó en todo momento con buena fe, apegado al marco de sus competencias funcionales, sin que medie elemento probatorio alguno que permita inferir una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte. Por el contrario, su actuar estuvo enmarcado dentro de los lineamientos contenidos en los reglamentos, manuales y normativa aplicable a la fuerza pública en esta materia. (...)

En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa al presunto responsable. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposos o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta del implicado, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunta responsable, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos sine qua non para

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir Auto de imputación en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.”

2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa frente a la vinculación de Allianz Seguros S.A.

(...) En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la República. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguros correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza. (...)

En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro No. 000706272341, toda vez que como se explicara más adelante el contrato de seguro no presta cobertura temporal para los hechos objeto del presente proceso y operó la prescripción derivada del contrato de seguro. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

- Inexistencia de cobertura temporal de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341

Los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se circunscriben en la ejecución y pago del contrato No. 049 por valor de \$6.000.000, que tuvo por objeto adquirir productos de cafetería y restaurante para la "Fuerza de tarea conjunta y de monitoreo y verificación del norte", el cual fue pagado mediante orden No. 2635414 del 12 de enero de 2017. Fecha en que se presume se causó efectivamente el detrimento patrimonial. Ahora bien, mi representada fue vinculada como tercero civilmente responsable con fundamento en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 00706272341, cuyo tomador y asegurado es la Dirección de Intendencia y Remota del Ejército Nacional. Sin embargo, su vigencia comprende desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. Por lo tanto, es claro que no presta cobertura temporal por cuanto su vigencia diere de la fecha de ocurrencia del hecho. En consecuencia, no es posible exigir la obligación indemnizatoria para Allianz Seguros S.A. (...)

Fue así como en este caso, las partes concertaron y determinaron el ámbito temporal de la cobertura de Póliza de Manejo para Entidades Estatales No. 00706272341, así:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706272341					
TOMADOR MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN		
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN		
ASEGURADO MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			CIUDAD BOGOTA		
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111					
ASEGURADO					
BENEFICIARIO			IDENTIFICACIÓN		% PARTICIPACIÓN
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA		No. DÍAS
TASA DE CAMBIO	1	2016/01/20	DESDE 2016/01/01	HASTA 2016/12/31	366
			HORAS 00:00	HORAS 24:00	

Por lo tanto, la póliza mencionada cubrió los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad. De acuerdo a lo consignado desde el Auto de apertura, en el Auto de imputación y su adición, el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

presunto detrimento patrimonial al Ejército Nacional se materializó con el pago del contrato de suministro No. 049, efectuado el 12 de enero de 2017 mediante la orden No. 2635414. Por ende, se destaca que el daño patrimonial investigado se configuró cuando el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 00706272341 no se encontraba vigente. (...)

Por consiguiente, como quiera que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al Ejército Nacional, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, se concluye que se pretende la afectación de un contrato de seguro, respecto del cual, dados los límites temporales de cobertura concertados, no podría predicarse de ninguna manera la afectación de los mismos. De acuerdo con las vigencias en las cuales ofrecieron el amparo que se pretende hacer efectivo, no acaeció el presunto detrimento que se reclama, situación que hace imposible que la aseguradora que represento, esté llamada a responder por la indemnización que infundadamente se pretende. Esto es, que para ninguno de los extremos temporales respecto de los cuales el ente fiscal aduce acaeció el presunto detrimento investigado el contrato de seguro relacionado se encontraba vigente; y en esa medida no solo es arbitraria la vinculación de mi representada a este trámite, sino el argumento erigido por la Contraloría para mantener a Allianz Seguros S.A. vinculada como tercero civilmente responsable al proceso de responsabilidad fiscal PRF-80053-2020-35984. (...)

- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguros

Para fundamentar la prescripción, es preciso manifestar nuevamente a este despacho que contaba con dos (2) años siguientes al conocimiento del hecho que dio lugar a la acción fiscal para que se realizara la declaratoria del siniestro, no obstante, pese a que tuvo conocimiento de los hechos el día 30 de enero de 2020, cuando se dio traslado del hallazgo fiscal mediante el oficio con radicado 2020IE0007551, solo hasta el 10 de abril de 2024 de profirió el auto de vinculación N° 543, el cual fue notificado a mi representada el día 24 de abril de 2024 de 2024, transcurriendo entre los dos extremos temporales más de dos años, operando en tal sentido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, que para el caso en concreto se materializó con la póliza N° 000706272341.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Sin perjuicio de la totalidad de argumentos que se han venido esgrimiendo, es importante tener en cuenta que el artículo 1081 del Estatuto Comercial establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años. (...)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso concreto, los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal fueron conocidos por la contraloría en el mes de enero de 2020 mediante el traslado del hallazgo fiscal, pero el auto de vinculación al proceso como tercero civilmente responsable solo fue proferido hasta el 10 de abril de 2024, notificado el 24 de abril de 2024. Esto es, más de dos años después de tener conocimiento de los hechos, incluso dos años después de proferir el auto de apertura del presente proceso. Siendo aplicable el término de prescripción ordinaria, pues al momento de vincular a ALLIANZ SEGUROS S.A., y, por tanto, dar aviso del siniestro poniendo en conocimiento el auto de apertura han transcurrido más de dos años, operando la prescripción ordinaria.”

- *Inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado de la póliza de manejo para entidades oficiales No. 00706272341*

Sin perjuicio de lo expuesto en los literales anteriores, también se debe decir que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No.00706272341, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad fiscal que pretende ente de control endilgar a los presuntos responsables. Lo anterior, toda vez que la Contraloría no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación del presunto detrimento patrimonial, ni su conducta dolosa o gravemente culposa.

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones particulares y suscritas como objeto de la póliza mencionada, se tiene lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“... Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (contratados directamente o por terceras personas)...”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la responsabilidad de los servidores públicos de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro entrará a responder, si y solo si se declare responsables a los funcionarios del asegurado siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el auto de imputación, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el ente de control no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad fiscal y, por consiguiente, la presente investigación no está llamada a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad fiscal en cabeza del presunto responsable, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad fiscal que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad fiscal, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado amparado en la póliza que sirvió como sustento para vincular como tercero civilmente responsable a la compañía. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora. De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de **la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341**, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ALLIANZ SEGUROS S.A** del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente PRF-80053-2020-35984.

- De acreditarse una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable, en todo caso, el dolo comporta un riesgo inasegurable.

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta de los gestores, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del señor JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente. (...)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarcan dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a ALLIANZ SEGUROS S.A del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente PRF-80053-2020-35984, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

- La obligación de Allianz Seguros S.A. se limita al porcentaje que le corresponde de acuerdo con el coaseguro pactado – inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras

La Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, tomada por MDN-EJCDIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA, y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-3598, fue suscrita bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

la distribución del riesgo entre las compañías así: QBE SEGUROS S.A con el 21,50%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con el 12%, LA PREVISORA S.A con el 21,50%, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con el 22,50% y ALLIANZ SEGUROS S.A con el 22,50%.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que se falle con responsabilidad fiscal, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado. (...)

- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado pactado en la póliza de manejo para entidades oficiales No. 000706272341 y asumido por Allianz Seguros S.A.

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mí procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto para la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, se establecieron los siguientes límites:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	Valor / Porc.
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	\$ 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	\$ 10,000,000	0
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	\$ 1,000,000,000	0
Contratistas, Subcontratistas Independientes	\$ 1,000,000,000	0
Empleados No Identificados	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Reconstrucción De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Costo Para La Rendición De Cuentas	\$ 1,000,000,000	0
Empleados Ocasionales, Temporales Y Transitorio	\$ 1,000,000,000	0
Honorarios Profesionales	\$ 10,000,000	0

(...)

Dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, es indispensable que se tenga en cuenta en el remoto evento de proferir fallo condenatorio en contra de nuestro asegurado, el valor asegurado disponible y a cargo de Allianz Seguros S.A. corresponde a

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

\$168.178.362. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento. (...)

Argumentos de Axa Colpatria Seguros S.A.

Los descargos del apoderado de la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. fueron allegados el día 19/06/2024, donde esgrime en términos generales lo siguiente:

Procede inicialmente el apoderado a realizar una relación del objeto de la investigación fiscal.

A renglón seguido, solicita el apoderado la desvinculación de la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., aduciendo lo siguiente:

Se solicita la vinculación del contratista y sus compañías garantes, así las cosas se deberá vincular al contratista DISTRIOLOGISTICA y los garantes que ampararon el cumplimiento del contrato No 049 del 29 de noviembre de 2016 “para la adquisición de productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta y de monitoreo y verificación del norte”, por ser el presunto responsable fiscal conforme los elementos de prueba donde existe inconsistencias por parte del contratista.

Luego señala sobre la excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal por parte del Ejército Nacional Intendencia Local, lo siguiente:

Consistente en que la responsabilidad como tal tiene unos elementos estructurales cuales son la conducta culposa y/o dolosa del agente fiscal, daño patrimonial y el nexo de causalidad. Se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no se vislumbra objetivamente un presunto daño fiscal.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Por otra parte, señala sobre la precisión del momento del presunto daño fiscal y de la póliza, lo siguiente:

Respetuosamente solicito se precise el momento del daño y con ello la póliza que se ve afectada por el mismo. Lo anterior en la medida que se podrán incorporar varias pólizas y con ello varias vigencias generando incertidumbre sobre la especificidad y condiciones de las mismas, así como de su cobertura en el tiempo, ya que no existe una fecha que determine el momento que se generó el presunto detrimento patrimonial.

En cuanto al límite del valor asegurado, esgrime lo siguiente:

Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la compañía de seguros toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguros, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la Aseguradora que represento, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de Responsabilidad Fiscal.

Luego en cuanto a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza N° 8001003365, esgrime que:

EJERCITO NACIONAL- INTENDENCIA LOCAL tiene contratada con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A una póliza numerada 8001003365 cuyos amparos son los siguientes: 1) FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL Valor Asegurado \$224.999.997,. Se aplicará igualmente cualquier exclusión derivada y contenido en el anexo que hace parte integral de la póliza No 8001003365. Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras acciones donde se afecte la póliza No. 8001003365, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Se manifiesta esto debido a que el EJERCITO NACIONAL- INTENDENCIA LOCAL es o podrá ser sujeto pasivo en acciones de responsabilidad fiscal similar a ésta para la vigencia de la póliza 8001003365. Por ello y como petición especial

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A se oficie a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 8001003365 para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co

En cuanto al principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza No. 8001003365 por no cobertura o límite del valor asegurado, señala lo siguiente:

En el hipotético de caso de ser condenada la compañía que represento presento la siguiente excepción de fondo así:

Como normas legales invoco los artículos 1088 y 1089 del C. de Comercio.

Estas normas básicamente enseñan que la indemnización, en el Seguro de Daños, como es el caso presente, no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Para tal efecto, se debe entender como valor real asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador (Art. 1089 C. Comercio) dentro de la póliza No 8001003365 la cual se adjunta en el capítulo de pruebas.

Esto es muy claro dentro del clausulado general de Condiciones de la póliza No 8001003365 Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso que sobrepase el límite asegurado expresado en la póliza, debe ser asumido por nuestro asegurado y/o los demás responsables fiscales; aparte de esto, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no responderá por daño en la modalidad de responsabilidad fiscal que supere la suma asegurada esto es (\$224.999.997 DOSCIENTOS VEINTICUATRO

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y SIETE DE PESOS, CONFORME LA POLIZA N° 8001003365) en virtud de estar fijado un límite en las pólizas o lo que es lo mismo, siendo el contrato ley para las partes, el marco jurídico y legal en el cual se encuadra la indemnización debe ser respetada a todas luces.

Lo que se quiere significar con la acotación anterior, es que la aseguradora solo responderá hasta el límite asegurado ya que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Esto es muy claro dentro de la carátula de la póliza No 8001003365. Dicho en otros términos, toda hipotética condena surgida en este proceso debe enmarcarse dentro de los amparos contratado.

Por último, esgrime lo siguiente:

“EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 8001003365 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.”

Argumentos de la Previsora S.A. Compañía de Seguros

Los descargos del apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros fueron allegados el día 02/07/2024, donde esgrime en términos generales lo siguiente:

- FRENTE A LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

“(…) En el presente caso, no se cumplen los elementos de la responsabilidad fiscal, toda vez que no existe el supuesto detrimento patrimonial aludido, amén de no

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

establecerse una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del presunto responsable.

Lo anterior máxime que la imputación efectuada a los presuntos responsables se basa solamente en la ausencia de documentos que evidencien la entrega de la dotación en su totalidad en la ejecución del contrato de aportes No. 564.

El fundamento fáctico de la imputación según lo indicado en el auto de imputación se resume en que, *“no se allegaron las Actas de entrega de la dotación adquirida en octubre de 2017, a las UDS respectivas, además la respuesta dada no es completa ya que no respondieron, toda la observación de una manera lógica y clara que desvirtuara lo requerido por el Ente de Control, en especial cuando se refieren a las visitas realizadas por el equipo Auditor los días 4 y 5 de octubre de 2018, donde alegan que se indago sobre el año 2018 y no al 2017, donde ellos eran los responsables de la prestación del servicio, por lo que se valida la Observación como un Hallazgo Administrativo con posible alcance fiscal, por \$351.604.141(...).”*

No se evidencia en este caso ningún detrimento patrimonial, entendido este como la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión antieconómica e ineficaz que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los fines del Estado, toda vez que el existir un número de cédula errado en la minuta de aceptación de la oferta, el no coincidir en fechas el acta de recibo a satisfacción y el informe de interventoría con la entrada a almacén de los elementos suministrados y el no ser posible establecer su uso y destino final de los productos suministrados a la cafetería y restaurante de la Fuerza de Tarea Conjunta y de Monitoreo y Verificación del Norte, ello no es evidencia de que haya existido detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, sino que la imputación se adelanta ante la ausencia de algunos soportes que acrediten la correcta ejecución de dicho contrato, que representa no necesariamente un menoscabo o detrimento, lo cual no es motivo para endilgar una conducta gravemente culposa o dolosa por parte del presunto responsable.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Si en la ejecución del contrato No. 049 del 29 de noviembre de 2016 pudieron existir imprecisiones en las fechas de las actas de recibo y de entrada al almacén de los productos, estos no dan cuenta de que haya existido un uso indebido de dichos productos, pues si ello hubiera sido así, que los productos no hubieran sido entregados a la cafetería y restaurante de la Fuerza de Tarea Conjunta y de Monitoreo y Verificación del Norte, existiría una queja o en su defecto se hubiera abierto por parte del Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4 Cacique Yariguíes, una actuación administrativa o disciplinaria en contra del funcionario almacenista, ante la falta de entrega de los productos por parte del almacén, lo cual evidentemente no ocurrió en este caso.

Recordemos que la mera incertidumbre sobre el uso que se le dio a los productos, no es fundamento suficiente para que exista un daño patrimonial y mucho menos para que exista una conducta gravemente culposa o dolosa por parte del presunto responsable Sub Oficial JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ en el cargo de almacenista de intendencia.

En suma, no existe prueba legalmente recaudada que permita demostrar conducta gravemente culposa o dolosa en cabeza del presunto responsable, toda vez que para el caso en estudio su conducta no se encuadra dentro de los de culpa grave o dolo.

En materia de responsabilidad fiscal la carga de la prueba le atañe indefectiblemente al ente investigador, y, por ende, este debe indagar sobre los aludidos hechos y recaudar el material probatorio pertinente, conducente y útil que permita el esclarecimiento del hecho a investigar, toda vez que la ocurrencia de un daño no se circunscribe a una simple posibilidad o mera expectativa de su configuración, pues respecto del mismo se debe pregonar su certeza.

Entonces, no es procedente motivar una imputación en contra de un investigado fiscalmente sin la existencia de material probatorio que permita determinar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa en cabeza del presunto responsable, como ocurre en el presente caso, toda vez que no existen las

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

evidencias que permitan determinar que existió por parte del presunto responsable una conducta que pueda catalogarse como dolosa o gravemente culposa. (...)"

- FRENTE A LA VINCULACION DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

“En lo que respecta a la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es dable hacer varias manifestaciones tendientes a determinar que la póliza por la cual fue vinculada al presente proceso, no se puede afectar.

En primer lugar, es preciso recordar que la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al presente proceso como tercero civilmente responsable, se dio con fundamento en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 expedida por la aseguradora líder ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y en la cual existe un coaseguro entre las siguientes aseguradoras:

COASEGURO		
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.
1309	QBE SEGUROS S.A	21.5
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	22.4999997
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997

Así las cosas, es claro que al existir un coaseguro en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como aseguradora líder, tenemos que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como coaseguradora asumió el 21.50% del riesgo y pago del valor asegurado, ya que el restante porcentaje (78.50%) se encuentra dividido y distribuido entre las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cabe destacar que en lo que respecta a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud del coaseguro pactado, fue expedida la Póliza de Seguro de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Manejo Sector Oficial No. 1004866 (la cual hace parte integrante de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341 expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como aseguradora líder).

Por lo tanto, las obligaciones de mi representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos se ajusten a lo pactado tanto en la carátula de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 1004866, como en el condicionado que le es aplicable.

Es necesario indicar a este ente fiscal, que la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 1004866 (Coaseguro aceptado) no tiene cobertura para los hechos materia del presente proceso, siendo que no se cumplen los presupuestos establecidos en la definición de amparo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza.

No puede pretender este despacho que la sola existencia de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 1004866 (Coaseguro aceptado), *per se*, conlleve a asegurar cualquier tipo de riesgo o evento, indistintamente de lo establecido como objeto de las coberturas que se han otorgado en este contrato de seguro: ello sería desnaturalizar el contrato de seguro en el cual el asegurador por disposición del artículo 1056 del Código de Comercio puede a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. (...)"

Argumentos de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Los descargos del apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fueron allegados el día 16/07/2024, donde esgrime en términos generales lo siguiente:

Inicial el apoderado señalando que, la póliza N° 000706272341, no puede ser objeto de afectación alguna, por cuanto, el evento que se discute en este proceso no constituye siniestro, así mismo, esgrime que si en el trámite del PRF no se prueba la responsabilidad del implicado, no se podría realizar ninguna condena frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

En el caso *sub iudice* no concurren los elementos necesarios para deducir Responsabilidad Fiscal en cabeza de **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, pues al momento de predicar esta responsabilidad, es indispensable verificar con medios probatorios que ofrezcan certeza la presencia de los elementos constitutivos de la misma, es decir, una conducta gravemente culposa o dolosa del funcionario público, y el nexo causal entre la primera y el daño.

La Contraloría le imputa responsabilidad fiscal al señor **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ** a título de culpa grave en sus calidades de sub oficial y almacenista, al considerar que omitió el cumplimiento de los deberes asignados de custodia, administración, conservación y entrega de los bienes a su cargo, ocasionando un detrimento patrimonial por un valor total de \$6.000.000. Afirma el ente de control que no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes adquiridos a través de la orden de pago N° 2635417 del 12/01/2017, y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos, generando la pérdida de los mismos, materializando el presunto daño patrimonial al Estado.

Sin embargo, el ente control no aporta medio de prueba que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo en el que incurrió el servidor público en su actuación, y **que dicha conducta haya sido determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial**. Una posible omisión en la suscripción de un documento de entrega-recibo, o de la ausencia de un acta de liquidación de un contrato, no es razón suficiente para estructurar responsabilidad fiscal, ni mucho menos imputar la presunta pérdida patrimonial a dicha conducta. La Contraloría tiene la carga probatoria de acreditar que esa presunta conducta gravemente culposa fue la causa directa y determinante del detrimento patrimonial que es objeto de reproche fiscal; carga que claramente no cumplió en el presente proceso fiscal.

Es importante precisar tal y como se desprende de las pruebas que obran en el proceso, que existen soportes que dan cuenta de la entrada de los bienes con fecha del 23 de diciembre de 2016, los cuales se encuentran debidamente diligenciados y firmados por el almacenista del contrato, el sub oficial **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, que constituyen prueba real y sumaria de que los

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

productos relacionados fueron entregados a través del proveedor a los destinatarios receptores de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, quienes deberán informar acerca de cual fue el destino y uso dado a dichos bienes son las dependencias receptoras de los mismos, pues los productos adquiridos y relacionados fueron directamente entregados a las dependencias destinatarias tal como consta en el acta de salida del almacén SILOG 4905930553 del 31/12/2016.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en el proceso no existen medios de prueba que permitan afirmar que los presuntos responsables fiscales hayan actuado de manera negligente y descuidada en la destinación y gestión de los recursos públicos. Por el contrario, actuó en el marco de sus funciones de acuerdo con la normatividad vigente. (...)

En el presente caso no se evidencia configuración de un detrimento patrimonial, **toda vez que la presunta omisión atribuible al responsable, no fundamenta la existencia de una supuesta pérdida en el patrimonio del Estado**, pues el servidor público actuó de conformidad con las funciones que le correspondían y siempre con apego a la ley y a la Constitución.

Ahora, es claro que la Contraloría no cuenta con medios de prueba para acreditar con certeza la existencia de un detrimento patrimonial dentro del proceso, esto en la medida en que se limita a afirmar que existe un presunto detrimento patrimonial por valor de \$6.000.000, sin embargo, no ofrece medios de prueba que demuestren una lesión cierta al patrimonio público. (...)

A su vez, no es suficiente la existencia de un hecho dañoso o una conducta gravemente culposa o dolosa, si dicho actuar no es generador de un daño directo, personal y cierto, como en el presente caso, en el cual, como advertimos previamente, no se logra probar la certeza del daño o el detrimento patrimonial de forma técnica.

Para que procedamos al análisis del nexo causal, debemos agotar primero la discusión de la existencia de la culpa grave y de un daño y tal como lo venimos

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

planteando, ni siquiera existe la prueba de un daño o detrimento patrimonial cierto que se explique con una conducta gravemente culposa o dolosa desplegada por el presunto responsable, en consecuencia, no es posible verificar la existencia de un nexo causal.

En conclusión, y ante la ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal tal y como se ha explicado, no es procedente que se impute esta responsabilidad al presunto responsable, por lo cual se solicita se profiera fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso, desvinculando igualmente al asegurador como tercero civilmente responsable.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA ALLEGADOS

Frente a los Argumentos de Defensa de John Henry Roncancio Rodríguez

En cuanto a los argumentos de defensa allegados por el Implicado, es necesario precisar inicialmente cuales eran las obligaciones que tenía a su cargo:

De acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, **son funciones del Almacenista** (numeral 2.4.1), entre otras:

- Responder por los bienes del almacén.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- **Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.**
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Igualmente, dicho Manual indica que:

"(...) **3. MOVIMIENTOS DE ALMACEN** Todo movimiento de bienes en el almacén o en cualquiera de las dependencias de las unidades, se soporta

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable del mismo.

3.2 SALIDA DE ALMACEN

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el Almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.
(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 53 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

Coherente con lo anterior, encuentra probado el despacho que, los elementos de cafetería y restaurante por valor de \$6.000.000 de pesos, adquiridos en virtud de la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, ingresaron al Almacén el día 23 de diciembre de 2016, conforme se advierte en el acta de Entrada de Bienes del Ejército Nacional, la cual, fue suscrita por el Almacenista.

JERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias				Doc. Material 5001563986-2016 MOVIMIENTO: 101			
UNIDAD	NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD				
Batallón de ASPC No. 4	900130708-5	EB04	EW02	23.12.2016	Medellin, Antioquia				
PROVEEDOR	NIT	CODIGO	Nº. PEDIDO	DESTINO					
DISTRIBUIDORA P G S.A.S	9007650799		4200143816	FTMNO					
TRAZABILIDAD: FACT. NO. 043 / CDP NO. 45816 / CDP NO. 45816-FTMNO / EM. PRODUCTOS DE CAFETERIA PARA FTMNO									
MATR	LOTE/UBIC	EQUIPO	Nº. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1794451	FTMNO_INSU			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI		95,00	C/U	1.160,00	114.840,00
1080431	FTMNO_INSU			AROMATICA EN SOBRE 5-6G		100,00	BX	1.044,00	104.400,00
1485931	FTMNO_INSU			AZUCAR REFINADA SOBRE 5G		100,00	BG	1.679,68	167.968,00
1548587	FTMNO_INSU			AGUA SIN GAS EN BOTELLA		300,00	ML	900,16	270.048,00
1712117	FTMNO_INSU			AGUA PURA X 600ML		300,00	C/U	999,92	299.976,00
1350502	FTMNO_INSU			AGUA SABORIZADA		300,00	C/U	999,92	299.976,00
1287493	FTMNO_INSU			AGUA EN BOTELLA CON ALOE VER		300,00	C/U	1.999,84	599.952,00
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL		36,00	C/U	1.276,00	45.936,00
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL		1,00	C/U	1.106,40	1.106,40
1347741	FTMNO_INSU			BOLSA BASURA 65X80X10		35,00	C/U	1.276,00	44.660,00
1018974	FTMNO_INSU			CAFE GRANULADO		30,00	LB	9.135,00	274.050,00
1300260	FTMNO_INSU			CAFE MOLIDO		30,00	LB	19.949,68	598.490,40
TOTALES								6.000.000,00	
MONTO: SEIS MILLONES PESOS CON CERO /100 M.CTE									
 ALMACENISTA JOHN HENRY RONCANCIO RODRIGUEZ									
Fecha: 04.01.2017		13:45:19				Pag. No. 1 / 2			

En consecuencia, acorde al citado Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional, la responsabilidad **por la custodia, administración y conservación se encontraba a cargo de quien fungía como Almacenista**, es decir, sobre el señor John Henry Roncancio Rodríguez.

Ahora bien, en cuanto al manejo de bienes y salidas de Almacén, el Ministerio de Defensa Nacional, para la época de los hechos sub examine, estableció lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

*“Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; **cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista.**” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Acorde a lo anterior, los referidos elementos de cafetería y restaurante fueron presuntamente entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no siendo posible establecer su uso y destino final, lo anterior, conforme a lo señalado a este Ente de Control por parte del Ejército Nacional mediante oficio radicado 20196042066541 del 21-10-2019.

Ahora bien, en cuanto al destino final de los elementos de cafetería y restaurante, en diligencia de versión libre y espontánea de fecha 01 de febrero de 2021, el presunto responsable fiscal JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, señaló dentro de sus argumentos de defensa a este despacho, lo siguiente:

“(…) en cuanto a las razones de mi vinculación es porque la salida de Almacén de los elementos, mediante documento SAP 4905930553-2016, No es claro quien recibe.

Para la fecha de los hechos efectivamente yo me encontraba como almacenista de intendencia de esta unidad táctica, la cual es la centralizadora de todas las demás unidades tácticas de la cuarta brigada. (...)

Cuando esa documentación llega al Almacén e ingresan los elementos del mismo, se procede a realizar la respectiva entrada, en ese momento yo como almacenista firmo el acta de recibo a satisfacción donde estoy dando fe que los elementos si ingresaron al Almacén. Y obedecen a una serie de material que recibo en calidad de almacenista. La fecha del acta y la fecha de la entrada al sistema pueda que no coincidan por varias razones, pero yo como almacenista no la firmo sin antes ingresar los elementos al Almacén (...)

Para la salida de elementos del Almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial S-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos.

Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una Oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad, pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año. (...)

En la copia de la salida N°4905930553-2016 se evidencia que existe una firma y una posfirma poco legible no queriendo decir que no se haya entregado los elementos **vuelvo y recalco que esta unidad contaba con una oficial de grado teniente la cual era la encargada de recibir todos los elementos o material entregados por el Almacenista de intendencia.** (...)” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así mismo, atendiendo al oficio 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual, el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO, solicito a este Despacho, se oficiará a las Unidades de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, a fin de indagar sobre la Teniente que presuntamente recibió los bienes.

Acorde a lo anterior, fueron decretadas pruebas de oficio a fin de establecer el nombre completo y número de cédula de la Teniente encargada de la Sección Cuarta de esa Unidad, señalada de recibir los elementos de cafetería y restaurante.

En respuesta allegada a este despacho bajo los radicados 2021ER0175342 y 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, el Coronel Juan Fernando Rodríguez Ortiz, Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia con Funciones de Jefe Estado Mayor DIV07, señaló que la solicitud de información fue remitida por competencia al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 04, mediante radicado 20211517016123853 del 06 de diciembre 2021, teniendo en cuenta que “es la competente y fue quien adelantó todo el proceso de contratación desde su etapa precontractual hasta su ejecución y posterior liquidación y, en consecuencia, proceda a emitir una pronta respuesta a este ente de control.”

En respuesta a los interrogantes plantados por este Despacho, el Mayor Alejandro Octavio Negrette Barrios, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N°

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

4 “Cacique Yariguíes”, mediante radicado 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, informó a este ente de control, lo siguiente:

“(…)

Respetuosamente, y en cumplimiento a la solicitud N° **2022EE0100854**, por medio de la cual requiere, “*información sobre el contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta*”; me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante respuesta con radicado N° 2022644546779674, de fecha 21 de Junio de 2022, suscrito por la señora Cabo Primero LUISA FERNANDA GARCÍA JIMENÉZ, Suboficial Gestión Documental del BASPC4, donde informa que, “*de acuerdo al punto uno y revisada la salida del almacén N° 4905930553 de fecha 31 de diciembre de 2016, la persona que recibió los insumos de cafetería fue Jesica Cabrera*” (sin más datos).

Respecto a la orden de suministros de los elementos de insumos y cafetería, “*los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA (Ordenador del Gasto) y señor Oficial S4 Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, no aparecen autorizando dichos elementos*”; así mismo, manifiesta dicha suboficial, “*que la unidad a la cual le fueron suministrados los elementos de cafetería y restaurante, adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, fue la Fuerza de Tarea Conjunta y quien recibió los elementos no fue el señor Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, quien recibió fue la señora Jesica Cabrera, (sin más datos) de acuerdo a la salida del almacén*”; igualmente, manifiesta que, “*la firma de quien recibió dichos elementos fue Jesica Cabrera de la cual no se tienen más datos*”.

En cuanto al punto tres (03) de su solicitud, manifiesta la señora Cabo Primero GARCÍA JIMENÉZ, “*que la firma de quien recibió los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 29 de noviembre de 2016, es de la señora Jesica Cabrera de la cual no se tienen más datos*”.

Por último y respecto al punto Cuatro (04) de su solicitud; de acuerdo a respuesta emitida por el señor Coronel JOSÉ EDILBERTO LESMES BELTRAN, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, mediante oficio con radicado número 2022604011643293 de fecha 05 de julio de la presente anualidad, donde manifiesta: “*una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante*”.

(…)”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En la citada respuesta, es indispensable resaltar dos puntos, el primero que quien fungía como ordenador del gasto para la época de los hechos, No aparece autorizando la salida de los bienes del Almacén, lo segundo que se advierte en la respuesta, es que quien presuntamente recibió los bienes conforme a la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, fue la señora Jesica Cabrera, de la cual, No se tienen datos ni registros sobre su vinculación con el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, señala en su respuesta el comandante Mayor Alejandro Octavio Negrette Barrios, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yariguíes”, lo siguiente:

“una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, reviste especial importancia atendiendo a que desvirtúa los argumentos de defensa allegados por parte del Presunto Responsable a este Ente de Control.

Ahora bien, este despacho atendiendo a lo señalado por la Institución Castrense en la citada respuesta, mediante Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar a la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, para que allegue la siguiente información:

- *Mediante oficio radicado 2022644001440301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV07-BR04-BAS04-S111.9 del 06/07/2022, el Mayor ALEJANDRO OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yariguíes” (Encargado), informó a este Ente de Control, que dentro del Contrato N° 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta; dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, esgrime en su respuesta que quien recibió los insumos de cafetería fue la señora JESICA CABRERA, no obstante, también señala*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

en su oficio que frente a la Señora que recibió los productos de cafetería “no se tienen más datos”.

1. Acorde a lo anterior, sírvase informar el nombre completo de la señora JESICA CABRERA, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeñó sus funciones en Antioquia.
2. Certificación de cargos ostentados en el Ejército por la señora JESICA CABRERA para las vigencias 2016-2017. En caso de ser suboficial u oficial, sírvase informar el rango y unidad a la cual se encontraba adscrita.
3. Copia clara y legible del manual de funciones de la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, junto con el acto administrativo que lo adoptó.
4. Certificar si la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, se encontraba autorizada o no dentro del Ejército, para recibir insumos de cafetería y restaurante provenientes del Almacén y con destino a la Fuerza de Tarea Conjunta.
5. Certificar el nombre completo del comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta en Antioquia, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeñó sus funciones en Antioquia.”

En respuesta a la anterior solicitud de pruebas documentales, el Teniente Coronel Jesús Armando Ríos Pinzón, Oficial Sección Historias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio 2022ER0211913 del 19 de diciembre de 2022, esgrimió a este Ente de Control lo siguiente:

“Con toda atención, de conformidad a la solicitud en referencia allegada, a la sección de historias laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 23 de la Carta Magna, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, a través del cual solicita información documental de “JESSICA CABRERA”, me permito manifestar lo siguiente:

Se realizó una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano SIATH, y no se halló registro alguno ...”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De la citada prueba documental arrimada a este proceso, **encuentra probado este despacho que la señora JESSICA CABRERA, quien suscribió la Salida de**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no hace parte del Ejército Nacional y menos aún ostenta el rango de Teniente.

No obstante lo anterior, este despacho en aras tener la certeza concerniente a si los productos de cafetería y restaurante adquiridos por el Ejército Nacional, fueron entregados o no a la Fuerza de Tarea Conjunta; mediante Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que allegue la siguiente información:

- Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta, existe soporte de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, en consecuencia, sírvase informar a este Ente de Control si en la Fuerza de Tarea Conjunta recibieron o no los citados productos de cafetería y restaurante, conforme se desprende de la firma de recibido de la señora Jessica Cabrera.



”

En respuesta allegada a este Ente de Control mediante radicado 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, el Teniente Coronel Hugo Harvey Castro Aponte, Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yarigués” del Ejército Nacional, es posible evidenciar válidamente que, los productos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, no llegaron a su destino, así mismo, que la señora Jessica Cabrera quien al parecer suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553, no hace parte de la Institución Castrense.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Respuestas que guardan coherencia, con lo señalado por otros comandantes del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yariguíes”, donde informan a este despacho que, no obra documentación alguna en los Archivos sobre la salida de Almacén, que puedan dar fe del cumplimiento de las exigencias previstas en el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, funciones a cargo del Almacenista para la época de los hechos.

Acorde a lo señalado en párrafos anteriores, la constancia del traslado de la responsabilidad del Almacenista por los bienes a su cargo, únicamente finaliza cuando la salida del Almacén contiene la firma y post firma del funcionario que recibe los bienes, siendo obligatorio que, quien recibe haya registrado su nombre, firma y número de documento de identidad. De igual forma, la salida de Almacén debe contener la orden de suministro o su equivalente firmada por el Ordenador del Gasto (*Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional*).

De esta forma, encuentra probado este despacho que, la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, contiene la firma de una persona que no hace parte del Ejército Nacional, así mismo, que no contaba con la autorización suscrita por el Ordenador del Gasto, acorde a lo detallado en párrafos anteriores.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional, al no haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para la salida de bienes del Almacén, la responsabilidad sobre la custodia, administración y conservación de los bienes adquiridos con recursos públicos, sigue a cargo del señor John Henry Roncancio Rodríguez como Almacenista, quien fungía como tal, para la época de los hechos.

Ahora bien, como los bienes adquiridos por el Ejército Nacional y que se encontraban a cargo del Almacenista, no llegaron a ninguna dependencia de la Institución Castrense, encuentra probado este despacho que, se presentó un detrimento patrimonial al Estado, representado en el valor de su adquisición dentro

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

de la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

Frente a los Argumentos de Defensa de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia, la Previsora S.A., AXA Colpatría Seguros S.A.

En cuanto a los argumentos de defensa allegados por los apoderados de las aseguradoras, advierte el despacho que, existe unidad y semejanza entre estos, razón por la cual, procede el despacho a agruparlos por temas para emitir un pronunciamiento al respecto.

Lo primero que se determina, la aseguradora no es gestor fiscal, por cuanto no son administradores de recursos públicos. Su responsabilidad es producto del contrato de seguro, su obligación se encuentra en el contrato de seguro e igualmente se encuentra delimitado por este.

Razón por la cual, en la decisión que sea adoptada en la presente providencia se dará aplicación a lo dispuesto en lo pactado en el Coaseguro y límite del valor asegurado establecido en la póliza N° 000706272341.

Ahora bien, en cuanto a la certificación expedida por la Aseguradora líder del Coaseguro, quienes informan a este despacho que, el valor total de los siniestros pagados con cargo a la póliza N° 000706272341, ascienden a la suma de \$283.400.788 millones y el valor asegurable fue en cuantía de \$1.000.000.000 millones. En consecuencia, es diáfano para este Ente de Control que la póliza no se encuentra agotada.

La segunda precisión, La aseguradora no es responsable fiscal, el fallo que se produzca en su contra es a título de garante.

La tercera precisión, la aseguradora no es deudor solidario, su responsabilidad es diferente al del gestor fiscal, es decir, las aseguradoras no son solidarios con los responsables.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Al hablar de responsabilidad solidaria, traemos a colación lo exteriorizado por el Consejo de Estado.” *En cambio, la responsabilidad solidaria, llamada también solidaridad imperfecta¹, no surge de la declaración de la voluntad de las partes que se obligan a través de una convención o por virtud del testamento, es decir, no es la misma solidaridad de las obligaciones que establece el citado artículo 1568, sino que surge como resultado de la sentencia que así la declara (la responsabilidad) y tiene como propósito vincular a los coautores del daño resarcible en una relación artificialmente indivisible, con el fin de brindar una protección extraordinaria a la persona en favor de quien se produce la condena, ante el riesgo de insolvencia de alguno de los condenados que se erigen en deudores de aquélla, de modo que la responsabilidad solidaria surge por pasiva. Esta es la teleología que informa al artículo 2343 del Código Civil, norma que resulta aplicable en el contexto de la responsabilidad por daños en el ámbito extracontractual y contractual.*

No obstante, es de anotar que, frente al acreedor los deudores son solidariamente responsables por el importe de la obligación, de modo que el beneficiario de la sentencia puede cobrar a cualquiera de ellos el total, sin consideración adicional; pero, una vez extinguida la obligación con el acreedor por el pago o solución de la misma, los varios deudores están facultados para definir el alcance y el interés de cada uno de ellos en la relación de obligación, de modo que quien satisfizo al acreedor puede repetir de los demás deudores lo pagado por la vía de la subrogación (artículo 1668, ordinal 3º del C.C.). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”.C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera,Expediente:35.763 de 2016

En cambio, la obligación de la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro y la misma tiene límites, que impiden que se responda en los mismos términos que *el responsable fiscal o por el todo (existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.), igual ocurre con la suma asegurada de acuerdo al artículo 1079 del código de comercio, o a los siguientes artículos del decreto 1082 de 2015* ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.9. *Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.*

El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000)

¹ HINESTROSA, Fernando: “Tratado de las Obligaciones”, ob. cit., pág. 358.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

SMMLV, ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.10. Suficiencia de la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato.

La cuarta precisión, en referencia al siniestro, ante lo cual el Consejo de Estado, determinó:

“Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que las aseguradoras tienen a su cargo el deber de desestimar la existencia del siniestro cuando se trate de pólizas constituidas a favor de entidades estatales, así:

*“En realidad, lo que acontece con las garantías constituidas en favor de las entidades estatales es que se invierte el procedimiento de reclamación contemplado en el Código de Comercio, pues al paso que en éste el beneficiario y/o el asegurado debe acudir ante la compañía de seguros para acreditarle la ocurrencia del siniestro y el daño -con su monto-, **cuando la entidad estatal es la beneficiaria de una póliza es a la compañía de seguros a quien le corresponde acudir ante el Estado –debido proceso– a defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucra la declaración del siniestro, que ya no depende del reconocimiento voluntario que haga la compañía, sino que pasa a manos de la administración decidir si se presentó o no hecho cubierto con la garantía”.** CONSEJO DE ESTADO, expediente 43121 de 2020*

La quinta precisión, tiene relación con la prescripción y caducidad de la garantía, es así como, con la expedición de la Ley 1474 de 2011, cuyo artículo 120 sometió a las pólizas de seguro a los plazos de prescripción de la Ley 610 de 2000 (5 años).

“Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000”.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Se debe poner de presente, que la prescripción que ordenan las normas fiscales se cuenta desde la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, hasta el momento en que se profiera un fallo en firme y no desde la ocurrencia del hecho o su conocimiento.

Como última precisión es necesario traer a colación apartes de la sentencia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que a su tenor dijo:

“Esta Sala observa que la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 22 de octubre de 2020, proferida, en segunda instancia, dentro del expediente 250002341000201200418-01², explicó la prescripción citada supra, de la siguiente manera.

“[...] La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en el proceso de responsabilidad fiscal

La parte actora considera que en este caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, pues el término para que ello ocurriera era de dos años, según lo señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio, y no el de cinco años a que se refiere el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; arguye que tampoco había lugar a aplicar la Ley 1474 de 2011, toda vez que, para la fecha en que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, ésta aún no había entrado en vigor.

Para dilucidar si se configuró el fenómeno de la prescripción, la Sala estima necesario revisar las citadas disposiciones en aras de determinar cuál era la que debía aplicarse y las consecuencias que ello conlleva:

El artículo 1081 del Código de Comercio dispuso frente a las acciones derivadas del contrato de seguro:

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 22 de octubre de 2020. Expediente. 250002341000201200418-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“Artículo 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, o de las disposiciones que lo rigen, podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Por su parte el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 estableció:

“ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública”.

A su vez, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 precisó:

“ARTÍCULO 120. PÓLIZAS. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000”.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En cuanto a la vigencia de la Ley 1474, el artículo 135 ejusdem previó:

“Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le seas contrarias”.

Es de anotar que dicha ley fue promulgada en el diario oficial número 48.128 el 12 de julio de 2011.

De las normas en cita se desprende que la Ley 610 de 2000 no estableció un término de prescripción para las pólizas de seguros por las cuales fuera vinculado al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, vacío que fue superado por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, que previó el término de prescripción para las pólizas de seguros, el cual está sujeto al mismo término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal señalado por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; en ese contexto, antes de la expedición de la ley 1474 se debía aplicar el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha dicho³:

“[...] en los juicios de responsabilidad fiscal debe tenerse en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio, en relación con la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, el cual, es de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del riesgo asegurado que da base a la acción de responsabilidad fiscal, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción.”

72. Para lo cual, se ha señalado que el citado artículo resulta aplicable en los eventos de la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal del garante como civilmente responsable, toda vez que dicha vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, derivado únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 3 de octubre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez número único de radicación 25000 23 24 000 2003 00054 01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.

73. Asimismo, esta Sección⁴ señaló que, comoquiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, toda vez que tiene supuestos, motivos y objetos específicos, sin que sea posible equipar dos prescripciones, cuya naturaleza difiere completamente la una de la otra; toda vez que mientras que en la del seguro, se predica por la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización del contrato; en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal, y lo que se sanciona aquí no es otra cosa que la inacción y dilación de la propia Administración para dictar una providencia que resuelva la situación jurídica de los implicados.

[...].”

De lo anterior se colige que la disposición que debe regular las prescripciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1474 es el artículo 1081 del Código de Comercio.

Ello por cuanto la jurisprudencia de esta Corporación estimó que la vinculación del garante como tercero civilmente responsable es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado y por ende puede considerarse como una acción paralela a la de la responsabilidad fiscal, aunque se surta al interior del mismo proceso, sin que sea posible equipar las dos prescripciones, cuya naturaleza difiere la una de la otra; toda vez que, mientras en la del contrato de seguro ésta se configura ante la falta de ejercicio de las acciones por parte de quienes tienen el interés en reclamar la indemnización, en el caso de la prescripción de la responsabilidad fiscal, se instituye en el marco de un proceso fiscal.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia de 18 de marzo de 2011, C.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, número único de radicación 25000-23-24-000-2004-00529-01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Sobre el inicio del cómputo del término de prescripción señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio en los procesos de responsabilidad fiscal, la Sección igualmente ha precisado⁵:

“(…) 2.- Aplicabilidad de la prescripción señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio en casos de procesos de responsabilidad fiscal.

La cuestión atrás precisada hace menester precisar (sic) si la prescripción que consagra la citada norma es independiente o autónoma de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal prevista en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, y por ende si es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

*Al respecto, sirve traer como precedente de dicha cuestión, lo señalado por la Sala en sentencia reciente, de 18 de marzo pasado, en la medida en que ella se planteó la pregunta de si el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, **se respondió que sí en virtud del siguiente razonamiento:***

“[...] puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de junio de 2010. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Expediente radicación nro. 68001-23-15-000-2004-00654-01.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

(...)

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio”.

Conviene reiterar sobre este tema que el término de esa prescripción es distinto al término de vigencia de la póliza, que el siniestro debe ocurrir dentro de dicha vigencia para que nazca la obligación del garante o asegurador, y que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente, como en este caso lo es la Contraloría General de la República, tenga conocimiento de su ocurrencia”.

(...)

Consiguientemente, tal como lo advierte el a quo, el término de dos (2) años previsto en la norma transcrita para la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Contraloría General de la República a partir de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que bien puede tenerse como tal el 13 de marzo de 2000, fecha del auto de apertura de investigación fiscal, por lo cual los dos años corrieron desde entonces hasta el 13 de marzo del 2002.

(...)”.

Acorde con lo anterior, **es claro que en los procesos de responsabilidad fiscal, para declarar al garante como civilmente responsable, antes de la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011 se aplicaba el término de prescripción previsto por el artículo 1081 del Código de Comercio y no el contenido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, ni el señalado en el artículo 66 del C.C.A., y el plazo empezaba a computarse desde la fecha que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos investigados [...]** (Destacado fuera de texto - Subrayado original del texto).

En la misma sentencia se afirma:

“66. Esta Sala, de conformidad con lo anterior y como lo acepta la parte demandante, tanto los anticipos como el incumplimiento del contrato se encontraban dentro de los afianzamientos de la póliza; en consecuencia, no se observa de qué manera la parte demandada desconoció las estipulaciones contractuales que de manera libre y voluntaria suscribieron la responsable fiscal y Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., quien sin dubitación debía ser vinculada al procedimiento

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable, por ser quien expidió la póliza a favor del Municipio de Montelíbano.

67. La Sala, con fundamento en la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, llama la atención en que la aseguradora no es responsable fiscal y que su llamamiento al procedimiento de responsabilidad se hace en calidad de garante de las obligaciones contractuales adquiridas por la Asociación de Municipios de San Jorge con el Municipio de Montelíbano; así las cosas, no era indispensable que el a quo o la parte demandada establecieran su responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso, como parece interpretarlo; esto, porque dicha responsabilidad se tenía que determinar respecto del tomador del seguro y, en este caso, está acreditado el incumplimiento del convenio interadministrativo por parte de la Asociación de Municipios de San Jorge **quien no finalizó la obras ni ejecutó la totalidad de los recursos públicos que se le entregaron, con lo cual activó las competencias de la parte demandada para hacer efectiva la póliza de garantía de cumplimiento.**”(negrillas de la contraloría)

Siguiendo con sentencia:

“Esta Sala, debe insistir que la vinculación de las aseguradoras a los procedimientos de responsabilidad fiscal no se hace a título de responsable fiscal sino civil; de ahí la competencia de las contralorías para vincularlas y afectar la póliza sin necesidad de que previamente se haya declarado, por la autoridad administrativa asegurada, mediante la expedición de un acto administrativo, el siniestro. (subrayas y negrillas de la contraloría)

74. La Sala, como lo expuso en la transcripción de jurisprudencia realizada en esta providencia, reitera en que “[...] es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda [...]”; sin embargo, “[...] ante la omisión del contratante, [...] la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente [...]” (Destacado fuera de texto). “ (...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

76. Para la Sala, no se puede pasar de vista que la Sección Primera del Consejo de Estado, en esta materia, ha dejado claro que “[...] la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió [...]” (Destacado fuera de texto).

77. La Sala, de otra parte, observa que, bajo ningún criterio la parte demandada declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008; distinto es que, para determinar las responsabilidades de los gestores fiscales investigados, debiera determinar si el contrato se había incumplido; en concreto, para esta Sala era ineludible que la Contraloría General del Departamento de Córdoba verificara la materialización de los riesgos afianzados porque de no haberlo hecho le era imposible establecer: i) la configuración del siniestro; ii) la existencia de responsabilidad fiscal; y iii) la necesidad de afectar la póliza de garantía de cumplimiento, como en efecto sucedió.

PRESCRIPCIÓN – CADUCIDAD

En cuanto a los argumentos allegados, concernientes a la presunta prescripción y caducidad, es necesario darle claridad a los Apoderados de las Aseguradoras, en los siguientes términos:

“Es pertinente precisar que los referidos pronunciamientos resultan aplicables cuando la vinculación de pólizas de seguro a los procesos de responsabilidad fiscal ha tenido ocurrencia con anterioridad a la Ley 1474 de 2011, pues, a partir de su vigencia, y por virtud de lo dispuesto en su artículo 120, «[l]as pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000», es decir, se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años previsto para la declaración de responsabilidad fiscal.” SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Radicación número: 23001-23-31-000-2012-00358-01, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Como los hechos, ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, se concluye que la prescripción es de cinco (5) años de acuerdo con el artículo 120 de esta ley.

La sexta precisión, tiene relación con la indexación del fallo con responsabilidad fiscal que, al tenor de la jurisprudencia relacionada en párrafos anteriores, también permite dar claridad en los siguientes términos:

Para concluir con la sentencia:

“78. La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:

“[...] a) El fundamento de la corrección monetaria y su proyección general en el contrato de seguro:

Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.

Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan solo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Solo eso, y nada más que eso!”.

Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada ‘corrección monetaria’ (G.J., ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (Cas. Civil, jun. 8/99; Exp. 5127)”, lo que quiere significar que “el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales”, ya que “la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía” (se resalta; Cas. Civil, sep. 9/99; Exp. 5005; Vid: Cas. Civil, jun. 28/2000; Exp. 5348).

Por consiguiente, al amparo de esta justiciera y novísima concepción, es necesario concluir que si la corrección monetaria no constituye un arquetípico daño —como antes expresa y categóricamente se le entendió por un sector de la doctrina y por la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

propia jurisprudencia—, nada le agrega al concepto de perjuicio indemnizable, razón por la cual, la circunstancia de ajustar monetariamente la suma que el tercero responsable debe cancelar al asegurador, tan solo cumple el propósito de preservar, en su cabal y recta extensión, el poder adquisitivo de la moneda y, por reflejo, la capacidad liberatoria ínsita en los signos monetarios de curso forzoso (valor puramente intrínseco), todo con meridiano apoyo en la equidad, en atención a que el daño, como tal, sigue siendo el mismo (unicidad del perjuicio), sin que, por tanto, se hubiere alterado un ápice. En tal supuesto, entonces, la compañía de seguros no recibirá un peso más del que en su momento pagó al asegurado, pero tampoco un peso menos, lo que clara y objetivamente supone equilibrio, esto es, armonía y no desequilibrio o inarmonía, situaciones estas que no deben campear en un Estado social de derecho, como forma de organización política adoptada en la Constitución de 1991 (art. 1º). En palabras de A. Favré y G. Courtieu, el asegurador tiene derecho “nada más que a la indemnización pagada, pero a toda la indemnización” (2), entre otras razones, en virtud del axioma de la plenitud del pago, ya esbozado por esta colegiatura.

De allí que no pueda afirmarse, con acierto, que con el reconocimiento de la corrección monetaria se está cancelando, a manera de plus, un perjuicio adicional o complementario del que fue resarcido por el asegurador al asegurado, en cumplimiento del contrato de seguro, o que esa indexación, de ser admitida, comportaría un paladino enriquecimiento en cabeza del peticionario de la actualización, en este caso de la compañía de seguros, pues la indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen —ni deben hacer— presencia de cara a la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, su misión es típicamente restaurativa, no expansiva, stricto sensu, como se indicó [...]” (Destacado fuera de texto).

79. La Sala pone de presente este pronunciamiento porque si la indexación opera en favor de las aseguradoras, con ocasión de las sumas que aquellas pagan como consecuencia de un siniestro; más aún opera a favor de quienes son beneficiarios del contrato de seguros en virtud del principio de equidad y en aplicación del derecho a la igualdad; es decir, de la aseguradora al asegurado.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

80. *Para la Sala, la anterior conclusión encuentra sustento en el ordenamiento jurídico, concretamente y como se manifestó en el párrafo 45 de esta providencia, en el artículo 53 la Ley 610 de 2000, disposición que es diáfana en indicar que, “[...] Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes [...]” (Destacado fuera de texto).*

81. *La Sala, atendiendo la ley y lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determina que la Contraloría General del Departamento de Córdoba no violó norma alguna cuando estableció que la suma por la cual encontró acreditada la responsabilidad fiscal, se debía indexar con cargo a la póliza núm. 21675; garantía que, como se expuso en párrafos precedentes, sí afianzaba los anticipos, entre otras circunstancias por su no inversión; así como el cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008”*

La séptima precisión, tiene relación con la ausencia de cobertura (*mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al empleado, no cobertura de la culpa grave*), referidos por las aseguradoras en sus argumentos de defensa:

Sea lo primero determinar la naturaleza jurídica del contrato de seguro, en voces del Consejo de Estado, en sentencia EXP2000-N11318, del año 2000, en la cual exteriorizó:

“En lo que toca con el contrato de seguro, se observa que por naturaleza se trata de un contrato sometido a las reglas del derecho privado, el cual goza de las siguientes características:

Es bilateral porque crea obligaciones recíprocas para el asegurador y el tomador; es oneroso, pues, compromete al primero a pagar el siniestro y al segundo a reconocer el valor de la prima; es aleatorio en razón a la contingencia a que quedan sometidas las partes y es de ejecución sucesiva por su cumplimiento progresivo. Este contrato se perfecciona con la suscripción de la póliza, que constituye la prueba del contrato y recoge las condiciones generales del convenio. Además, dicho documento no requiere de otro adicional para su perfeccionamiento.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Se puede resaltar, la vinculación de la compañía aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, es en calidad de tercero civilmente responsable por el riesgo amparado, su conducta no requiere evaluarse dentro del proceso de responsabilidad fiscal. La póliza garantiza la protección del interés general atendiendo a que ésta permite resarcir el detrimento patrimonial ocasionado al patrimonio público.

La Corte Constitucional en Sentencia C-648 de 2002 señaló que: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza."* Cada póliza de seguro como lo señala el artículo 1047 del Código de Comercio, contiene la suma asegurada o la forma para precisarla, *valor hasta el cual se encuentra obligada a responder la compañía de seguros*".

Para mayor claridad, en el tema de la vinculación de la aseguradora en el proceso de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado declaró:

"Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." (subrayas de la Sala)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.” (negritas fuera del texto original). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00529-01 de 2010

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 79 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto - cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.

Respecto de la claridad existente, concerniente al objeto del amparo señalado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, es procedente traer a colación las coberturas y condiciones señaladas en la póliza N° 000706272341:

AMPAROS	VALOR ASEGURABLE	VALOR ASEGURADO / (SUB)LÍMITES / DEDUCIBLES
MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES	COP 1,000,000,000	
Coberturas De Costos En Juicio	COP 10,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS
Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Publicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administracion Publica O Fallos Con Responsabilidad Fiscal	COP 1,000,000,000	SEGUN CONDICIONES PARTICULARES ABAJO DESCRITAS

(...)

OBJETO DEL SEGURO	
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o	
FIRMA 	FIRMA TOMADOR

(...)

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS Delitos contra la administración pública Alcances fiscales Gastos de Reconstrucción de cuentas Gastos de Rendición de cuentas Juicios con responsabilidad fiscal
DEDUCIBLES: SIN DEDUCIBLES

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

(...)

"Pago de siniestro sin necesidad de fallo administrativo o fiscal"

Cuando exista clara evidencia de responsabilidad por parte del asegurado y de común acuerdo entre las partes, la compañía se compromete a transar con el tercero afectado sin que se requiera sentencia ejecutoriada proferida por un juez competente."

CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS

QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Conforme se advierte en la póliza, dentro de las coberturas se encuentra los juicios con responsabilidad fiscal. Así mismo, dentro de las condiciones del amparo, se encuentra el menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos por actos u omisiones objeto de fallos con responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, es diáfano para este Ente de Control, que se presentó un menoscabo en los bienes que se encontraban a cargo del Presunto Responsable Fiscal, quien como Almacenista del Ejército, tenía poder decisorio sobre los mismos.

No obstante lo anterior, el reproche objeto del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no obedece a ninguna de las siguientes exclusiones previstas en la condición segunda de la póliza N° 000706272341, conforme se indica a continuación:

- A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES POR CUALQUIER CAUSA NATURAL, SALVO SI SE PROBARE NEGLIGENCIA DE ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYO CARGO SE AMPARA.



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 81 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

La anterior exclusión, obedece a mermas o daños que sufran los bienes por cualquier causa natural. Situación fáctica y jurídica que no hace parte del presente proceso de responsabilidad fiscal.

B. MERMAS, DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PÉRDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A UN SERVIDOR PÚBLICO DETERMINADO.

La anterior exclusión, obedece a mermas o diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un servidor público determinado. Situación fáctica y jurídica que no hace parte del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez, que el presente caso obedece a un menoscabo en los bienes que se encontraban a cargo del Presunto Responsable Fiscal, quien como Almacenista del Ejército, omitió el cumplimiento de las funciones asignadas, y quien tenía poder decisorio sobre los bienes a su cargo.

La octava precisión, tiene relación con la vigencia de la Póliza N° 000706272341.

Sobre el particular, encuentra probado el despacho que, los elementos de cafetería y restaurante por valor de \$6.000.000 de pesos, adquiridos en virtud de la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, ingresaron al Almacén el día 23 de diciembre de 2016, conforme se advierte en el acta de Entrada de Bienes del Ejército Nacional, la cual, fue suscrita por el Almacenista.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA		ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE BIENES DE SERVICIO		Doc. Material 500163306-2016 MOVIMIENTO: 101					
UNIDAD	NIF	CODIGO	ALMACEN	FECHA	Ciudad				
Batallon de ASPC No. 4	800130708-5	8804	EMOS	23.12.2016	Medellin, Antioquia				
TRANSARELATORIA	FACT. NO. DAS	CDP NO.	CDP NO.	DESCRIPCION	IMPORTE / SERIE	CANT	UN	VR UNITARIO	VR TOTAL
1794551	FTMNO_1880			AROMATICA PANOLA EN CUBOS LI		95,00	C/U	1.104,00	104.880,00
1040431	FTMNO_1880			AROMATICA EN SOBRES D-55		100,00	SK	1.044,00	104.400,00
1480911	FTMNO_1880			AGUAS REFRIADAS SOMBRA 50		300,00	ML	500,16	150.048,00
1348087	FTMNO_1880			AGUA SIN GAS EN BOTTLEA		300,00	C/U	899,92	269.976,00
1712117	FTMNO_1880			AGUA PURA 5 LITROS		300,00	C/U	899,92	269.976,00
1350503	FTMNO_1880			AGUA SANITIZADA		300,00	C/U	899,92	269.976,00
1207483	FTMNO_1880			AGUA EN BOTTLEA CON ALOE VERA		300,00	C/U	1.999,04	599.712,00
1109930	FTMNO_1880			BOLSA DE BARRIA GENERAL		30,00	C/U	1.276,00	38.280,00
1109930	FTMNO_1880			BOLSA DE BARRIA GENERAL		1,00	C/U	1.106,40	1.106,40
1147741	FTMNO_1880			BOLSA BARRIA 80X80X10		35,00	C/U	1.276,00	44.660,00
1304974	FTMNO_1880			CAFE GRANULADO		30,00	LB	9.135,00	274.050,00
1300260	FTMNO_1880			CAFE MOLIDO		30,00	LB	19.949,88	598.496,40
TOTALES								6.000.000,00	

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

En consecuencia, acorde al citado Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional, la responsabilidad **por la custodia, administración y conservación se encontraba a cargo de quien fungía como Almacenista**, es decir, sobre el señor John Henry Roncancio Rodríguez.

Acorde a lo anterior, los referidos elementos de cafetería y restaurante fueron presuntamente entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no siendo posible establecer su uso y destino final, lo anterior, conforme a lo señalado a este Ente de Control por parte del Ejército Nacional mediante oficio radicado 20196042066541 del 21-10-2019.

En consecuencia, la materialización del daño patrimonial al Estado se presentó el día 31-12-2016. De esta forma, la vigencia de la Póliza N° 000706272341, ampara los hechos acaecidos, conforme se advierte a continuación:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER		
000706272341							
TOMADOR MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA				
TOMADOR			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
ASEGURADO MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			CIUDAD BOGOTA				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111							
ASEGURADO							
BENEFICIARIO				IDENTIFICACIÓN	% PARTICIPACIÓN		
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA			No. DÍAS	
TASA DE CAMBIO	1	2016/01/20	DESDE 2016/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/12/31	HORAS 24:00	366

La novena precisión, tiene relación con la solicitud de vinculación del contratista Distri-logística como posible gestor fiscal dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Sobre el particular, es necesario recordar que conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Ministerio de Defensa Nacional, al no haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para la salida de bienes del Almacén, la responsabilidad sobre la custodia, administración y conservación de los bienes adquiridos con recursos públicos, sigue a cargo del señor John Henry Roncancio Rodríguez como Almacenista, quien fungía como tal, para la época de los hechos.

Ahora bien, como los bienes adquiridos por el Ejército Nacional y que se encontraban a cargo del Almacenista, no llegaron a ninguna dependencia de la Institución Castrense, encuentra probado este despacho que, se presentó un detrimento patrimonial al Estado, representado en el valor de su adquisición dentro de la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

En consecuencia, es diáfano para este despacho que no se presenta gestión fiscal en el caso sub examine, a cargo del contratista Distri-logística, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

La décima precisión, tiene relación con la Póliza de Manejo Sector Oficial N° 1004866 (Coaseguro aceptado) y N° 8001003365 que no tienen cobertura para los hechos material del presente proceso.

Sobre el particular, es preciso señalar que, la decisión que sea adoptada en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se circunscribe únicamente a la Póliza N° 000706272341, la cual, fue vinculada al proceso de marras.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

No obstante, en cuanto a la afirmación realizada por el Apoderado de que la Póliza de Manejo Sector Oficial N° 1004866, no tiene cobertura para los hechos del presente proceso, lo anterior, no guarda relación con las coberturas señaladas en el clausulado de la citada póliza conforme se advierte a continuación:

COBERTURAS

Delitos contra la administración pública

Alcances fiscales

Gastos de Reconstrucción de cuentas

Gastos de Rendición de cuentas

Juicios con responsabilidad fiscal

Pérdidas suculdas por omisiones no identificadas

Por otra parte, en cuanto a la afirmación realizada por el Apoderado de que la Póliza N° 8001003365, no tiene cobertura para los hechos del presente proceso, lo anterior, no guarda relación con las coberturas señaladas en el clausulado de la citada póliza conforme se advierte a continuación:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
MANEJO GLOBAL ENT.OFICIALES-BASICO ENT.OFICIALES	224,999,997.00
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	224,999,997.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	224,999,997.00
GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS	224,999,997.00

La décima primera precisión, tiene relación con los elementos de la responsabilidad fiscal (*daño – conducta dolosa o culposa – nexa causal*), referidos por las aseguradoras en sus argumentos de defensa:

Es necesario precisar inicialmente cuales eran las obligaciones que tenía a su cargo el presunto responsable fiscal como Almacenista:

De acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, **son funciones del Almacenista** (numeral 2.4.1), entre otras:

- Responder por los bienes del almacén.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- **Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.**
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Igualmente, dicho Manual indica que:

"(...) **3. MOVIMIENTOS DE ALMACEN** Todo movimiento de bienes en el almacén o en cualquiera de las dependencias de las unidades, se soporta mediante una **entrada o salida de almacén, expedida por el responsable del mismo.**

3.2 SALIDA DE ALMACEN

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, **cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista** y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el Almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista. (Subrayas y negrilla fuera de texto)



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 86 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

Coherente con lo anterior, encuentra probado el despacho que, los elementos de cafetería y restaurante por valor de \$6.000.000 de pesos, adquiridos en virtud de la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, ingresaron al Almacén el día 23 de diciembre de 2016, conforme se advierte en el acta de Entrada de Bienes del Ejército Nacional, la cual, fue suscrita por el Almacenista.

UNIDAD		NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD			
Batallón de ASPC No. 4		900130708-5	2B04	EW02	23.12.2016	Medellin, Antioquia			
PROVEEDOR		NIT	CODIGO	Nc. PEDIDO	DESTINO				
DISTRILOGISTICA P G S.A.S		9007650799		4200143816	FTMNO				
TRAZABILIDAD: FACT. NO. 043 / CDP NO. 45816 / CDP NO. 45816-FTMNO / EM. PRODUCTOS DE CAFETERIA PARA FTMNO									
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACI. /SERIE	CANT	UD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1794451	FTMNO_INSU			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI		99,00	C/U	1.160,00	114.840,00
1080431	FTMNO_INSU			AROMATICA EN SOBRE 5-6G		100,00	BX	1.044,00	104.400,00
1485931	FTMNO_INSU			AZUCAR REFINADA SOBRE 5G		100,00	BG	1.679,68	167.968,00
1548587	FTMNO_INSU			AGUA SIN GAS EN BOTELLA		300,00	ML	900,16	270.048,00
1712117	FTMNO_INSU			AGUA PURA X 600ML		300,00	C/U	999,92	299.976,00
1350502	FTMNO_INSU			AGUA SABORIZADA		300,00	C/U	999,92	299.976,00
1267493	FTMNO_INSU			AGUA EN BOTELLA CON ALOE VER		300,00	C/U	1.999,84	599.952,00
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL		36,00	C/U	1.276,00	45.936,00
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL		1,00	C/U	1.106,40	1.106,40
1347741	FTMNO_INSU			BOLSA BASURA 65X80X10		35,00	C/U	1.276,00	44.660,00
1018974	FTMNO_INSU			CAFE GRANULADO		30,00	LB	9.135,00	274.050,00
1300260	FTMNO_INSU			CAFE MOLIDO		30,00	LB	19.949,68	598.490,40
TOTALES								6.000.000,00	
MONTO: SEIS MILLONES PESOS CON CERO /100 M.CTE									
 ALMACENISTA POST-FIRMA									
Fecha: 04.01.2017 13:45:19				JOHNSONR		Pag. No. 1 / 2			

En consecuencia, acorde al citado Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional, la responsabilidad **por la custodia, administración y conservación se encontraba**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

a cargo de quien fungía como Almacenista, es decir, sobre el señor John Henry Roncancio Rodríguez.

Ahora bien, en cuanto al manejo de bienes y salidas de Almacén, el Ministerio de Defensa Nacional, para la época de los hechos sub examine, estableció lo siguiente:

“El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

*“Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; **cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista.**” (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Acorde a lo anterior, los referidos elementos de cafetería y restaurante fueron presuntamente entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no siendo posible establecer su uso y destino final, lo anterior, conforme a lo señalado a este Ente de Control por parte del Ejército Nacional mediante oficio radicado 20196042066541 del 21-10-2019.

Ahora bien, en cuanto al destino final de los elementos de cafetería y restaurante, en diligencia de versión libre y espontánea de fecha 01 de febrero de 2021, el presunto responsable fiscal JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, señaló dentro de sus argumentos de defensa a este despacho, lo siguiente:

“(…) en cuanto a las razones de mi vinculación es porque la salida de Almacén de los elementos, mediante documento SAP 4905930553-2016, No es claro quien recibe.

Para la fecha de los hechos efectivamente yo me encontraba como almacenista de intendencia de esta unidad táctica, la cual es la centralizadora de todas las demás unidades tácticas de la cuarta brigada. (...)

Cuando esa documentación llega al Almacén e ingresan los elementos del mismo, se procede a realizar la respectiva entrada, en ese momento yo como almacenista firmo el acta de recibo a satisfacción donde estoy dando fe que los elementos si ingresaron al Almacén. Y obedecen a una serie de material que recibo en calidad

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

de almacenista. La fecha del acta y la fecha de la entrada al sistema pueda que no coincidan por varias razones, pero yo como almacenista no la firmo sin antes ingresar los elementos al Almacén (...)

Para la salida de elementos del Almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial S-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos.

***Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una Oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad,** pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año. (...)*

*En la copia de la salida N°4905930553-2016 se evidencia que existe una firma y una posfirma poco legible no queriendo decir que no se haya entregado los elementos **vuelvo y recalco que esta unidad contaba con una oficial de grado teniente la cual era la encargada de recibir todos los elementos o material entregados por el Almacenista de intendencia.** (...)* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Así mismo, atendiendo al oficio 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual, el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO, solicito a este Despacho, se oficiará a las Unidades de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, a fin de indagar sobre la Teniente que presuntamente recibió los bienes.

Acorde a lo anterior, fueron decretadas pruebas de oficio a fin de establecer el nombre completo y número de cédula de la Teniente encargada de la Sección Cuarta de esa Unidad, señalada de recibir los elementos de cafetería y restaurante.

En respuesta allegada a este despacho bajo los radicados 2021ER0175342 y 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, el Coronel Juan Fernando Rodríguez Ortiz, Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia con Funciones de Jefe Estado Mayor DIV07, señalo que la solicitud de información fue remitida por competencia al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 04, mediante radicado 20211517016123853 del 06 de diciembre 2021, teniendo en cuenta que “es la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

competente y fue quien adelantó todo el proceso de contratación desde su etapa precontractual hasta su ejecución y posterior liquidación y, en consecuencia, proceda a emitir una pronta respuesta a este ente de control.”

En respuesta a los interrogantes plantados por este Despacho, el Mayor Alejandro Octavio Negrette Barrios, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yariguíes”, mediante radicado 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, informó a este ente de control, lo siguiente:

“(…)

Respetuosamente, y en cumplimiento a la solicitud N° **2022EE0100854**, por medio de la cual requiere, *“información sobre el contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta”*; me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante respuesta con radicado N° 2022644546779674, de fecha 21 de Junio de 2022, suscrito por la señora Cabo Primero LUISA FERNANDA GARCÍA JIMENÉZ, Suboficial Gestión Documental del BASPC4, donde informa que, *“de acuerdo al punto uno y revisada la salida del almacén N° 4905930553 de fecha 31 de diciembre de 2016, la persona que recibió los insumos de cafetería fue Jesica Cabrera”* (sin más datos).

Respecto a la orden de suministros de los elementos de insumos y cafetería, *“ los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA (Ordenador del Gasto) y señor Oficial S4 Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, no aparecen autorizando dichos elementos”*; así mismo, manifiesta dicha suboficial, *“que la unidad a la cual le fueron suministrados los elementos de cafetería y restaurante, adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, fue la Fuerza de Tarea Conjunta y quien recibió los elementos no fue el señor Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, quien recibió fue la señora Jesica Cabrera, (sin más datos) de acuerdo a la salida del almacén”* ; igualmente, manifiesta que, *“la firma de quien recibió dichos elementos fue Jesica Cabrera de la cual no se tienen más datos”*.

En cuanto al punto tres (03) de su solicitud, manifiesta la señora Cabo Primero GARCÍA JIMENÉZ, *“que la firma de quien recibió los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 29 de noviembre de 2016, es de la señora Jesica Cabrera de la cual no se tienen más datos”*.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Por último y respecto al punto Cuatro (04) de su solicitud; de acuerdo a respuesta emitida por el señor Coronel JOSÉ EDILBERTO LESMES BELTRAN, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, mediante oficio con radicado número 2022604011643293 de fecha 05 de julio de la presente anualidad, donde manifiesta: *“una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante”.*

(...)”

En la citada respuesta, es indispensable resaltar dos puntos, el primero que quien fungía como ordenador del gasto para la época de los hechos, No aparece autorizando la salida de los bienes del Almacén, lo segundo que se advierte en la respuesta, es que quien presuntamente recibió los bienes conforme a la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, fue la señora Jesica Cabrera, de la cual, No se tienen datos ni registros sobre su vinculación con el Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, señala en su respuesta el comandante Mayor Alejandro Octavio Negrette Barrios, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yariguíes”, lo siguiente:

“una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, reviste especial importancia atendiendo a que desvirtúa los argumentos de defensa allegados por parte del Presunto Responsable a este Ente de Control.

Ahora bien, este despacho atendiendo a lo señalado por la Institución Castrense en la citada respuesta, mediante Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar a la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, para que allegue la siguiente información:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- *Mediante oficio radicado 2022644001440301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV07-BR04-BAS04-S111.9 del 06/07/2022, el Mayor ALEJANDRO OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yarigués” (Encargado), informó a este Ente de Control, que dentro del Contrato N° 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta; dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, esgrime en su respuesta que quien recibió los insumos de cafetería fue la señora JESICA CABRERA, no obstante, también señala en su oficio que frente a la Señora que recibió los productos de cafetería “no se tienen más datos”.*
- 6. *Acorde a lo anterior, sírvase informar el nombre completo de la señora JESICA CABRERA, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeño sus funciones en Antioquia.*
- 7. *Certificación de cargos ostentados en el Ejército por la señora JESICA CABRERA para las vigencias 2016-2017. En caso de ser suboficial u oficial, sírvase informar el rango y unidad a la cual se encontraba adscrita.*
- 8. *Copia clara y legible del manual de funciones de la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, junto con el acto administrativo que lo adoptó.*
- 9. *Certificar si la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, se encontraba autorizada o no dentro del Ejército, para recibir insumos de cafetería y restaurante provenientes del Almacén y con destino a la Fuerza de Tarea Conjunta.*
- 10. *Certificar el nombre completo del comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta en Antioquia, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeño sus funciones en Antioquia.”*

En respuesta a la anterior solicitud de pruebas documentales, el Teniente Coronel Jesús Armando Ríos Pinzón, Oficial Sección Historias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio 2022ER0211913 del 19 de diciembre de 2022, esgrimió a este Ente de Control lo siguiente:

“Con toda atención, de conformidad a la solicitud en referencia allegada, a la sección de historias laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y actuando



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 92 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

dentro de los términos establecidos en el artículo 23 de la Carta Magna, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, a través del cual solicita información documental de “JESSICA CABRERA”, me permito manifestar lo siguiente:

Se realizó una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano SIATH, y no se halló registro alguno ...”
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De la citada prueba documental arrojada a este proceso, **encuentra probado este despacho que la señora JESSICA CABRERA, quien suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no hace parte del Ejército Nacional y menos aún ostenta el rango de Teniente.**

No obstante lo anterior, este despacho en aras tener la certeza concerniente a si los productos de cafetería y restaurante adquiridos por el Ejército Nacional, fueron entregados o no a la Fuerza de Tarea Conjunta; mediante Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que allegue la siguiente información:

- o *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta, existe soporte de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, en consecuencia, sírvase informar a este Ente de Control si en la Fuerza de Tarea Conjunta recibieron o no los citados productos de cafetería y restaurante, conforme se desprende de la firma de recibido de la señora Jessica Cabrera.*



”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En respuesta allegada a este Ente de Control mediante radicado 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, el Teniente Coronel Hugo Harvey Castro Aponte, Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yarigués” del Ejército Nacional, es posible evidenciar válidamente que, los productos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, no llegaron a su destino, así mismo, que la señora Jessica Cabrera quien al parecer suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553, no hace parte de la Institución Castrense.

Respuestas que guardan coherencia, con lo señalado por otros comandantes del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yarigués”, donde informan a este despacho que, no obra documentación alguna en los Archivos sobre la salida de Almacén, que puedan dar fe del cumplimiento de las exigencias previstas en el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, funciones a cargo del Almacenista para la época de los hechos.

Acorde a lo señalado en párrafos anteriores, la constancia del traslado de la responsabilidad del Almacenista por los bienes a su cargo, únicamente finaliza cuando la salida del Almacén contiene la firma y post firma del funcionario que recibe los bienes, siendo obligatorio que, quien recibe haya registrado su nombre, firma y número de documento de identidad. De igual forma, la salida de Almacén debe contener la orden de suministro o su equivalente firmada por el Ordenador del Gasto (*Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional*).

De esta forma, encuentra probado este despacho que, la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, contiene la firma de una persona que no hace parte del Ejército Nacional, así mismo, que no contaba con la autorización suscrita por el Ordenador del Gasto, acorde a lo detallado en párrafos anteriores.

De esta forma, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional, al no haber dado cumplimiento al procedimiento establecido para la salida de bienes del Almacén, la responsabilidad sobre la custodia, administración y conservación de los bienes adquiridos con recursos públicos, sigue a cargo del

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

señor John Henry Roncancio Rodríguez como Almacenista, quien fungía como tal, para la época de los hechos.

Ahora bien, como los bienes adquiridos por el Ejército Nacional y que se encontraban a cargo del Almacenista, no llegaron a ninguna dependencia de la Institución Castrense, encuentra probado este despacho que, se presentó un detrimento patrimonial al Estado, representado en el valor de su adquisición dentro de la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, encuentra probado este despacho en las pruebas documentales arrimadas válidamente al proceso, los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, señalados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurrido en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. *La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables.

La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

Ahora bien, de acuerdo con la Corte Constitucional el proceso de responsabilidad tiene las siguientes características:

“ (i) En primer lugar, el fundamento del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. (ii) Es segundo lugar, los procesos de responsabilidad fiscal ordinario y el verbal, son procesos netamente administrativos. (iii) Se trata además, de procesos “esencialmente patrimoniales y no sancionatorios”. (iv) El proceso de responsabilidad fiscal está regulado en la Ley 610 de 2000 y las leyes que la modifican o complementan, como es el caso de la Ley 1474 de 2011. La Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal (art. 1) como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, “cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”. Son procesos que evalúan, “la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos”. (v) Finalmente, el proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esto es, el establecido en la Ley 610 del 2000, así como su variante verbal consagrada en la Ley 1474 de 2011, son procesos que deben observar las garantías sustanciales y procesales propias de los procesos administrativos. Estos procesos, limitan el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, ya que despliegan una función pública, que no es jurisdiccional, mediante actos y actuaciones de orden administrativo que hacen responsable a un ciudadano y lo gravan con consecuencias jurídicas y patrimoniales.” Sentencia C-083/15.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos según el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 así:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- a) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- b) Un daño patrimonial al Estado.
- c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Los doctrinantes han definido el daño como:

Aminoración patrimonial sufrida por la víctima y este se presenta cuando *“la agresión golpea un interés que hace parte del patrimonio o un bien patrimonial o afecta al patrimonio, por disminución del activo o por incremento del pasivo* (Juan Carlos Henao) Menoscabo material o moral causado a una persona.

El daño es la causa de la reparación, y ésta es la finalidad última de la responsabilidad civil (Fernando Hinestroza)

El daño en sentido jurídico consiste en el menoscabo de un beneficio patrimonial o moral que una persona obtiene de sí misma, de otro individuo, de una cosa o de una situación. (Javier Tamayo)

De acuerdo con el artículo 6° de la ley 610 de 2000, se entiende Daño patrimonial al Estado.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El daño que se causa al Patrimonio Público, es aquel que se origina por actos u omisiones en ejercicio y como consecuencia de una gestión fiscal -artículo 3 de la ley 610 de 2000-, antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, e inoportuna, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, de los principios de las actuaciones administrativas - artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objetivo funcional, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Existirá daño contractual y por ende perjuicio cuando el Estado cuando se reciben bienes y servicios en cuantía y calidad inferior a lo contratado. El perjuicio se ocasiona porque el Estado tiene que destinar más recursos para que dichos bienes proporcionen el servicio para el cual fueron contratados o tiene que adquirir nuevos bienes y servicios a falta de entrega de los adquiridos y dados por recibidos y no entregados. También existe daño o detrimento patrimonial, cuando se reciben a satisfacción bienes, servicios y obras en cantidad y calidad menor a las contratadas y se procede a pagarlas en su totalidad.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 99 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Al respecto el tratadista Meléndez Julio ha manifestado: "Pero lo cierto, es que en tratándose de responsabilidad fiscal, el perjuicio futuro o eventual no cumple los requisitos establecidos por la ley para que puede iniciarse y mucho menos declararse responsabilidad fiscal, de modo tal, que la Contraloría simplemente debe comprobar la realidad de sus afirmaciones respecto de la ocurrencia del daño, teniendo en cuenta que debe tratarse de un hecho pasado, es decir, de un perjuicio exteriorizado y consolidado."

En ese sentido, sobre las características del daño patrimonial al erario, la Contraloría General de la República ha expresado que "la responsabilidad fiscal tiene por fin la protección del patrimonio público, en tal sentido, su carácter es netamente indemnizatorio y por consiguiente busca la reparación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al erario. En este orden, y de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos es viable la imputación de responsabilidad fiscal.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que el elemento más importante, es el daño, pues si el mismo no se presenta no puede de ninguna manera configurarse la responsabilidad fiscal. De esta manera, del artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece que procede la apertura el proceso de responsabilidad fiscal cuando existe la certeza sobre la ocurrencia el daño.

En este orden de ideas, el daño debe ser cierto. Podemos señalar que existe certeza del daño cuando el mismo ya ha ocurrido, es decir es un daño pasado, o puede ser presente, es decir está ocurriendo y en ambos casos es posible su cuantificación. No así, el daño futuro, que es el que habrá de producirse, y sobre el cual existe la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

incertidumbre sobre su ocurrencia, no es viable establecer responsabilidad fiscal sobre hipótesis que, aunque con algún fundamento pueden plantearse, también pueden desvirtuarse.

Tal como se señaló en el acápite anterior, para que proceda la imputación de responsabilidad fiscal el daño debe ser cierto (artículo 40 de la Ley 610 de 2000), en consecuencia, el daño futuro no tiene asidero legal, pues nada contempla la normatividad sobre el mismo y establecerlo sin fundamento jurídico, conlleva a meras interpretaciones sin el debido sustento".

Para acentuar aún más las diferencias entre el carácter cierto del daño en materia de responsabilidad extracontractual y la responsabilidad fiscal, tenemos que el exmagistrado del Consejo de Estado RAMIRO SAAVEDRA, expone que *"el perjuicio no consolidado a partir de una situación existente supone que la se haya creado a partir de un hecho dañino"* y en el mismo sentido HENAO, afirma que *"para que el perjuicio se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente ya se produjo, bien sea probando que, como lo anuncia una fórmula bastante utilizada en el derecho colombiano, el perjuicio – aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual"* Tratado de derecho de los contratos estatales y de .la responsabilidad contractual. Tomo II responsabilidad fiscal en la gestión de los contratos estatales, paginas 390-391, 2015

Ahora determinaremos, que se entiende por intereses patrimoniales del estado, fondos o bienes públicos, recursos públicos, erario, para lo cual se recurre a lo manifestado por la Cortes Constitucional en la Sentencia C-340/07:"

Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público (...)"

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

EL CASO CONCRETO:

En virtud del artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El derecho de defensa es presupuesto esencial de toda clase de procedimientos en los cuales se vea envuelta la garantía de los derechos de las personas, dado que con él, se ofrecen todos los medios posibles y adecuados para obtener la protección y reconocimiento de los mismos.

En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia SU- 620 de noviembre 13 de 1996. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, a saber:

“En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Para el caso objeto de estudio, y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente, se concluye de forma meridiana que a los presuntos responsables vinculados al presente averiguatorio, se les han garantizado y respetado todos los derechos Constitucionales y legales que les asisten.

Con fundamento en lo anterior, procede el despacho a acreditar los elementos de la responsabilidad fiscal probados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la ley 610 de 2000, así:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

**ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA
RESPONSABILIDAD FISCAL**

EL DAÑO PATRIMONIAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al Estado está definido como: “... *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*”

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

De acuerdo con la norma transcrita, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "*lesión del patrimonio público*", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "*lesión*" para precisar el concepto general de "*daño*" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.

Para el caso que nos ocupa, y luego de hacer una apreciación integral de las pruebas que obran en el expediente de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se pudo determinar lo siguiente, a saber:

En el traslado del hallazgo fiscal, es posible advertir que el día 22 de noviembre de 2016, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Batallón de ASPC N° 04 “Cacique Yarigués”, público Invitación Pública dentro del proceso de selección de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, cuyo objeto era el siguiente:



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 103 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

“La Adquisición de productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del Norte”

Lo anterior, amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 45816 de fecha 12 de octubre de 2016, por valor de \$6.000.000.

Así mismo, que el día 29 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Aceptación de Oferta N° 049 dentro del citado proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, suscrita entre el Teniente Coronel Harol Felipe Páez Roa, comandante del Batallón de ASPC N° 04 “Cacique Yarigués” y Ana Lucia Posada, representante legal de Distrilogística PG S.A.S., en consecuencia, dando lugar a la compra elementos de cafetería y restaurante requeridos por la Institución Castrense.

De igual forma, señala el Grupo Auditor, que los elementos de cafetería y restaurante por valor de \$6.000.000 de pesos, ingresaron al Almacén el día 23 de diciembre de 2016, conforme se advierte en el acta de Entrada de Bienes del Ejército Nacional, la cual, fue suscrita por el Almacenista. La cual, se relaciona a continuación:

UNIDAD		NIT	CODIGO	ALMACEN	FECHA	CIUDAD		
Batallón de ASPC No. 4		800130708-5	EB04	EW02	23.12.2016	Medellin, Antioquia		
PROVEEDOR		NIT	CODIGO	No. PEDIDO	DESTINO			
DISTRILOGISTICA P G S.A.S		9007650799		4200143816	FINNO			
TRAZABILIDAD: FACT. NO. 043 / CDP NO. 45816 / CDP NO. 45816-FINNO / EM. PRODUCTOS DE CAFETERIA PARA FTMNO								
MATNR	LOTE/UBIC	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTAQN./SERIE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL	
1794451	FTMNO_INSU			AROMATICA PANELA EN CUBOS LI	99,00	C/U	1.160,00	114.840,00
1080431	FTMNO_INSU			AROMATICA EN SOBRE 3-6G	100,00	BX	1.044,00	104.400,00
1485911	FTMNO_INSU			AZUCAR REFINADA SOBRE 5G	100,00	BG	1.679,68	167.968,00
1548587	FTMNO_INSU			AGUA SIN GAS EN BOTTLELLA	300,00	ML	900,16	270.048,00
1712117	FTMNO_INSU			AGUA PURA X 600ML	300,00	C/U	999,92	299.976,00
1350502	FTMNO_INSU			AGUA SABORIZADA	300,00	C/U	999,92	299.976,00
1287493	FTMNO_INSU			AGUA EN BOTTLELLA CON ALOE VER	300,00	C/U	1.999,84	599.952,00
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL	36,00	C/U	1.276,00	45.936,00
1109930	FTMNO_INSU			BOLSA DE BASURA GENERAL	1,00	C/U	1.166,40	1.166,40
1347741	FTMNO_INSU			BOLSA BASURA 65X80X10	35,00	C/U	1.276,00	44.660,00
1018974	FTMNO_INSU			CAFE GRANULADO	30,00	LB	9.135,00	274.050,00
1300260	FTMNO_INSU			CAFE MOLIDO	30,00	LB	19.949,68	598.490,40
TOTALES							6.000.000,00	
Monto: SEIS MILLONES PESOS CON CERO /100 M.CTE								
 ALMACENISTA JOHN JONK								
Fecha: 04.01.2017		13:45:19				Pag. No. 1 / 2		

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA				ENTRADA DE BIENES POR CONCEPTO DE: EM Entr.mercancias			Doc. Material 5001563986-2016 MOVIMIENTO: 101		
MATNR	LOTE	EQUIPO	No. PARTE	DESCRIPCION	IMPUTACN./SERIE	CANT	UD	VR.UNITARIO	VR. TOTAL
1449943	FTMNO_INSU			CHOCOLATE INSTANTANEO X 500		30,00	LB	12.599,92	377.997,60
1332228	FTMNO_INSU			CREMA NO LACTEA X 100 SOBRES		30,00	C/U	9.450,52	283.515,60
1312521	FTMNO_INSU			JUGO EN BOTELIA X 250 ML		100,00	C/U	850,28	85.028,00
1080433	FTMNO_INSU			LECHE EN POLVO		15,00	LB	11.600,00	174.000,00
1023385	FTMNO_INSU			PALILLOS		200,00	BX	1.160,00	232.000,00
1023385	FTMNO_INSU			PALILLOS		200,00	BX	1.160,00	232.000,00
1650083	FTMNO_INSU 01A02803E			SERVILLETAS X 100		200,00	C/U	1.160,00	232.000,00
1737041	FTMNO_INSU			SERVILLETA		200,00	PK	1.392,00	278.400,00
1080432	FTMNO_INSU			TE		400,00	BX	1.300,36	520.144,00
1598807	FTMNO_INSU			VASO 7 ONZAS		200,00	C/U	1.392,00	278.400,00
1722266	FTMNO_INSU			VASO PLASTICO		200,00	PK	1.392,00	278.400,00
1114572	FTMNO_INSU			PLATO DESECHABLE X 20 UND		198,00	PK	1.044,00	206.712,00

Fecha: 04.01.2017

13:45:19

JOHNRONR

Pag. No. 2 / 2

No obstante, dentro de los señalamientos realizados por el Grupo Auditor y, que tienen incidencia fiscal, evidenciaron que al parecer los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén **SILOG 4905930553 del 31-12-2016**, no siendo posible establecer su uso y destino final.

Aunado a lo anterior, mediante oficio radicado 20196042066541 del 21-10-2019, el Ejército Nacional, le informo al Grupo Auditor lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

"(...) no fueron encontrados soportes u evidencias sobre su uso final o entrega para su empleo (...)"

Ahora bien, en cuanto al manejo de bienes y salidas de Almacén, el Ministerio de Defensa Nacional, para la época de los hechos sub examine, estableció lo siguiente:

"El Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2 Salidas de almacén; 3.2.1.1.2 Suministro de bienes de consumo:

"Es el suministro de bienes a los funcionarios de las dependencias, para que éstos los aplique en el desarrollo de sus funciones, quienes deberán hacer y responder por el buen uso de los bienes; cesando de esta manera la responsabilidad del almacenista." (Subrayas fuera de texto)

No obstante, en el señalamiento realizado por la Auditoría en las entregas de los elementos de cafetería y restaurante anteriormente descritos, no existe evidencia del uso dado a dicha compra, del material probatorio válidamente recaudado fue posible evidenciar lo siguiente:

En diligencia de versión libre y espontánea de fecha 01 de febrero de 2021, el presunto responsable fiscal JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, señaló dentro de sus argumentos de defensa lo siguiente:

"(...) en cuanto a las razones de mi vinculación es porque la salida de Almacén de los elementos, mediante documento SAP 4905930553-2016, No es claro quien recibe.

Para la fecha de los hechos efectivamente yo me encontraba como almacenista de intendencia de esta unidad táctica, la cual es la centralizadora de todas las demás unidades tácticas de la cuarta brigada. (...)

Cuando esa documentación llega al Almacén e ingresan los elementos del mismo, se procede a realizar la respectiva entrada, en ese momento yo como almacenista firmo el acta de recibo a satisfacción donde estoy dando fe que los elementos si ingresaron al Almacén. Y obedecen a una serie de material que recibo en calidad de almacenista. La fecha del acta y la fecha de la entrada al sistema pueda que no

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

coincidan por varias razones, pero yo como almacenista no la firmo sin antes ingresar los elementos al Almacén (...)

Para la salida de elementos del Almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial S-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos.

Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una Oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad, pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año. (...)

En la copia de la salida N°4905930553-2016 se evidencia que existe una firma y una posfirma poco legible no queriendo decir que no se haya entregado los elementos vuelvo y recalco que esta unidad contaba con una oficial de grado teniente la cual era la encargada de recibir todos los elementos o material entregados por el Almacenista de intendencia. (...) (Subrayas fuera de texto)

Conforme a lo señalado por el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO en sus argumentos de defensa, donde esgrime que los elementos de cafetería y restaurante fueron recibidos por una Oficial de Grado Teniente, con lo cual, acorde al Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, en el artículo 3.2, cesaría la responsabilidad del Almacenista, este despacho en consecuencia, procedió a decretar de oficio mediante Auto N° 575 del 19 de mayo de 2021, la siguiente prueba:

“Oficiar al presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, en atención a sus funciones como Almacenista de Intendencia para la época de los hechos objeto de la presente investigación en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies, razón por la cual, deberá allegar la siguiente información:

- Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta, dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016,*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

sírvase informar a este Ente de Control el nombre completo, rango militar y número de cédula del ordenador del gasto, oficial S-4 de la Unidad, quien ordeno la salida de los insumos mediante orden de suministro.

Así mismo, sírvase informar el nombre completo y número de cédula de la Teniente encargada de la sección cuarta de esa Unidad, encargada de recibir los elementos de cafetería y restaurante.

Lo anterior, conforme se desprende de los argumentos de defensa presentados en su diligencia de versión libre y espontánea.”

En respuesta allegada a este despacho bajo el radicado 2021ER0108233 del 18 de agosto de 2021, el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO, esgrimió lo siguiente:

“(…)

Como ya lo había mencionado anteriormente en el oficio en el cual redacté y envié de mi versión libre de los hechos en el año 2016, Me queda difícil recordar los nombres, y mucho menos las cedulas, de cada uno de los encargados de firmar las ordenes de suministro y de y firmar los documentos para dar las autorizaciones de realizar las salidas del almacén, así mismo de la persona encargada de recibir dichos materiales de las unidades centralizadas, ya que han pasado muchos años y no recuerdo esta información ni tengo acceso a los archivos de esas unidades , así mismo eran muchas unidades a las que se les entregaba material y cada una de ella enviaba un encargado para tal fin .

Solicito de una manera muy respetuosa envíen esa solicitud a las unidades de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, a las cuales pertenecían estas personas, en los archivos de esas unidades, o en las oficinas de personal se encuentra el registro documental de cada uno de los integrantes de las unidades y sus cargos para esas fechas. No sin antes (...)”

Acorde a lo anterior, procedió este despacho a decretar de oficio mediante Auto N° 1106 del 19 de octubre de 2021, la siguiente prueba:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes, para que allegue la siguiente información:

- Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta, dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016, sírvase informar a este Ente de Control el nombre completo, rango militar y número de cédula del ordenador del gasto, oficial S-4 de la Unidad, quien ordeno la salida de los insumos mediante orden de suministro.*

Así mismo, sírvase informar el nombre completo y número de cédula de la Teniente encargada de la sección cuarta de esa Unidad, encargada de recibir los elementos de cafetería y restaurante”

En respuesta allegada a este despacho bajo los radicados 2021ER0175342 y 2021ER0175568 del 06 de diciembre de 2021, el Coronel Juan Fernando Rodríguez Ortiz, Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia con Funciones de Jefe Estado Mayor DIV07, señaló que la solicitud de información fue remitida por competencia al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 04, mediante radicado 20211517016123853 del 06 de diciembre 2021, teniendo en cuenta que *“es la competente y fue quien adelantó todo el proceso de contratación desde su etapa precontractual hasta su ejecución y posterior liquidación y, en consecuencia, proceda a emitir una pronta respuesta a este ente de control.”*

Luego mediante radicado 2021ER0181358 del 16 de diciembre de 2021, el Teniente Coronel Cristian Camilo León Caballero, comandante del Batallón ASPC N° 04 “Cacique Yariguíes”, esgrimió lo siguiente a este Ente de Control:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“

Respetuosamente, y en cumplimiento al requerimiento N° **PRF-80053-2020-35984**, por medio de la cual requiere, *“Nombre completo, rango militar y número de cedula del ordenador del gasto, oficial S-4 de esta unidad, así como el nombre completo y número de cedula del encargado de recibir los elementos de cafetería y restaurante respecto del contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de tarea conjunta”*, me permito informar que, de acuerdo a oficio N° 2021644016439393 de fecha 13 de diciembre de 2021 suscrito por la señora Cabo Primero LUISA FERNANDA GARCIA JIMENEZ, Suboficial Gestión Documental del BASPC4, mencionada suboficial proporciona los siguientes datos:

- Ordenador Del Gasto: Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.937.997.
- Oficial S-4 del BASPC04: Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.366.401.
- Encargado de la sección cuarta del BASPC04: EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.366.401.

”

Conforme a la citada respuesta allegada a este despacho, mediante Auto N° 587 del 08 de junio de 2022, fue decretada de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, Batallón de Apoyos y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes, para que allegue la siguiente información:

- *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta, dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, no es claro para este Ente de Control quien los recibió.*

Para la salida de los elementos del almacén, todo Almacenista realiza la salida con previa autorización del Ordenador del Gasto, quien para la época de los hechos era el Teniente Coronel HAROL FELIPE PÁEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.937.997 y del Oficial S-4 del BASPC04 Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.366401.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

1. Acorde a lo anterior, sírvase certificar si los citados oficiales autorizaron o no, mediante una orden de suministro, la salida del almacén de los productos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea de conjunta, adquiridos en virtud del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016.
2. Certificar si existe o no, llamados de atención y/o sanciones en la hoja de vida del Sub Oficial John Henry Roncancio Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.151.874, almacenista de intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguies, entre el día 29 de noviembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2017, con ocasión de las posibles quejas presentadas por alguna dependencia del Ejército, por la no entrega de parte del Almacenista de los productos de cafetería y restaurante recibidos en virtud del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016.

En caso de que los elementos de cafetería y restaurante, no hayan sido entregados a ninguna Unidad por parte del Sub Oficial JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, deberá informar porque razón no existen quejas al respecto.

3. Certificar cual fue la Unidad del Ejército, a la cual fueron destinados los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016. Informando si el oficial que recibió los elementos, fue el Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.366.401.

Acorde a lo anterior, sírvase informar si la firma de quien Recibió y, que se relaciona a continuación, pertenece al Capitán EDWIN VARGAS MATEUS u otro Oficial:



Formulario de recepción con el texto: "RECIBI" y "POST-FIRMA". Incluye una firma manuscrita y una hora de 20:46:26.

En caso de que la firma pertenezca a otro Oficial diferente al Capitán VARGAS MATEUS, deberá certificar su nombre completo, número de cédula de ciudadanía, rango y unidad a la que pertenecía para el año 2016 – 2017.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

4. Informar el nombre completo, número de cédula de ciudadanía, rango y Unidad a la que pertenecían todas las Mujeres con rango de Teniente en la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, entre el día 29 de noviembre de 2016 y hasta el 30 de julio de 2017, y que tenían a su cargo la labor de recibir productos de cafetería y restaurante del Almacenista.”

En respuesta a los citados interrogantes, el Mayor Alejandro Octavio Negrette Barrios, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yarigués”, mediante radicado 2022ER0106487 del 06 de julio de 2022, informó a este Ente de Control, lo siguiente:

“(…)

Respetuosamente, y en cumplimiento a la solicitud N° 2022EE0100854, por medio de la cual requiere, “información sobre el contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta”; me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante respuesta con radicado N° 2022644546779674, de fecha 21 de Junio de 2022, suscrito por la señora Cabo Primero LUISA FERNANDA GARCÍA JIMENÉZ, Suboficial Gestión Documental del BASPC4, donde informa que, “de acuerdo al punto uno y revisada la salida del almacén N° 4905930553 de fecha 31 de diciembre de 2016, la persona que recibió los insumos de cafetería fue Jesica Cabrera” (sin más datos).

Respecto a la orden de suministros de los elementos de insumos y cafetería, “ los señores Teniente Coronel HAROL FELIPE PAEZ ROA (Ordenador del Gasto) y señor Oficial S4 Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, no aparecen autorizando dichos elementos”, así mismo, manifiesta dicha suboficial, “que la unidad a la cual le fueron suministrados los elementos de cafetería y restaurante, adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, fue la Fuerza de Tarea Conjunta y quien recibió los elementos no fue el señor Capitán EDWIN VARGAS MATEUS, quien recibió fue la señora Jesica Cabrera, (sin más datos) de acuerdo a la salida del almacén” ; igualmente, manifiesta que, “la firma de quien recibió dichos elementos fue Jesica Cabrera de la cual no se tienen más datos”.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

De acuerdo al punto dos (02) de su solicitud, se ofició a la Dirección de Personal de Ejército, con el fin de conocer el lapso evaluable del folio disciplinario del señor Suboficial del Ejército JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía numero 80.151.874 comprendido entre el 29 de noviembre de 2016 y 30 de julio de 2017 y así verificar si existió posibles quejas presentadas por alguna dependencia del Ejército respecto al objeto de su solicitud, donde se pudo constatar que no existe queja alguna presentada en contra del suboficial por hechos relacionados con el contrato *049 del 29 de noviembre de 2016*.

En cuanto al punto tres (03) de su solicitud, manifiesta la señora Cabo Primero GARCÍA JIMENÉZ, *"que la firma de quien recibió los elementos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 29 de noviembre de 2016, es de la señora Jessica Cabrera de la cual no se tienen más datos"*.

Por último y respecto al punto Cuatro (04) de su solicitud; de acuerdo a respuesta emitida por el señor Coronel JOSÉ EDILBERTO LESMES BELTRAN, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, mediante oficio con radicado número 2022604011643293 de fecha 05 de julio de la presente anualidad, donde manifiesta: *"una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante"*.

(...)"

En la citada respuesta emitida por la Institución Castrense, es preciso resaltar por parte de este despacho que, mencionan a la señora Jessica Cabrera como la persona quien firmó la Salida de Almacén y presuntamente recibió los elementos de cafetería y restaurante, de la cual, esgrimen *"que no se tienen más datos"*. Así mismo, informan a este ente de control que *"una vez verificada la base de datos y actas de posesión del personal orgánico de la BR4, no se encontró datos de alguna Oficial de grado Teniente que cumpliera funciones o labores de recibir productos de cafetería o restaurante."*

Lo anterior, reviste especial importancia atendiendo a los argumentos de defensa allegados por parte del Presunto Responsable, quien señalo lo siguiente:

"... Los elementos de cafetería y restaurante de la fuerza de tarea conjunta eran recibidos por una Oficial de grado teniente y era la encargada de la sección cuarta de esta unidad, pero en estos momentos y como ya han pasado varios años olvide

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

su apellido, en los archivos de esa unidad deben reposar los nombres de los integrantes para ese año” (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, es preciso resaltar que, la Institución Castrense manifiesto que tanto el Ordenador del Gasto como el Oficial S-4, No aparecen autorizando la salida de los elementos de cafetería y restaurante, adquiridos en virtud del Contrato N° 049 de 2016. Lo anterior, también reviste especial importancia, toda vez, que el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, en diligencia de versión libre y espontánea esgrimió lo siguiente:

“... Para la salida de elementos del Almacén todo almacenista la realiza con previa autorización del ordenador del gasto, el oficial S-4 de la unidad, mediante una orden de suministro que es realizada por la sección cuarta de la unidad táctica, mi función como almacenista es la de entregar los bienes a la unidad a la cual vayan destinados estos elementos, y así se hizo y hasta ese momento llega mi responsabilidad como almacenista sobre esos elementos...” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, este despacho atendiendo a lo señalado por la Institución Castrense en la citada respuesta, mediante Auto N° 1234 del 15 de noviembre de 2022, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar a la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, para que allegue la siguiente información:

- *Mediante oficio radicado 2022644001440301: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV07-BR04-BAS04-S111.9 del 06/07/2022, el Mayor ALEJANDRO OCTAVIO NEGRETTE BARRIOS, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón ASPC N° 4 “Cacique Yarigués” (Encargado), informó a este Ente de Control, que dentro del Contrato N° 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta; dentro de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, esgrime en su respuesta que quien recibió los insumos de cafetería fue la señora JESICA CABRERA, no obstante, también señala en su oficio que frente a la Señora que recibió los productos de cafetería “no se tienen más datos”.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

11. Acorde a lo anterior, sírvase informar el nombre completo de la señora JESICA CABRERA, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeño sus funciones en Antioquia.
12. Certificación de cargos ostentados en el Ejército por la señora JESICA CABRERA para las vigencias 2016-2017. En caso de ser suboficial u oficial, sírvase informar el rango y unidad a la cual se encontraba adscrita.
13. Copia clara y legible del manual de funciones de la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, junto con el acto administrativo que lo adoptó.
14. Certificar si la señora JESICA CABRERA para los años 2016-2017, se encontraba autorizada o no dentro del Ejército, para recibir insumos de cafetería y restaurante provenientes del Almacén y con destino a la Fuerza de Tarea Conjunta.
15. Certificar el nombre completo del comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta en Antioquia, número de identificación, rango dentro del Ejército para el año 2016-2017, dirección actual y/o última dirección conocida o registrada en la hoja de vida, correo electrónico, período de tiempo en que desempeño sus funciones en Antioquia.”

En respuesta a la anterior solicitud de pruebas, el Teniente Coronel Jesús Armando Ríos Pinzón, Oficial Sección Historias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio 2022ER0211913 del 19 de diciembre de 2022, esgrimió a este Ente de Control lo siguiente:

“Con toda atención, de conformidad a la solicitud en referencia allegada, a la sección de historias laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y actuando dentro de los términos establecidos en el artículo 23 de la Carta Magna, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, a través del cual solicita información documental de “JESSICA CABRERA”, me permito manifestar lo siguiente:

Se realizó una búsqueda minuciosa en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano SIATH, y no se halló registro alguno ...”

(Subrayas y negrilla fuera de texto)

De la citada prueba documental arrojada a este proceso, encuentra probado este despacho que la señora JESSICA CABRERA, quien suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no hace parte del Ejército Nacional y menos aún ostenta el rango de Teniente.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Así mismo, cabe resaltar que la citada Salida de Almacén SILOG 4905930553, fue señalada como constancia de entrega por parte del Almacenista (*John Henry Roncancio Rodríguez*), de los productos que fueron adquiridos en virtud del contrato N° 049 de 2016 (*cafetería y restaurante*), por valor de \$6.000.000 de pesos.

No obstante lo anterior, este despacho en aras tener la certeza concerniente a si los productos de cafetería y restaurante adquiridos por el Ejército Nacional, fueron entregados o no, mediante Auto N° 479 del 29 de mayo de 2023, decreto de oficio la siguiente prueba:

“Oficiar al comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, para que allegue la siguiente información:

- *Dentro del Contrato 049 del 29 de noviembre de 2016, cuyo objeto era la adquisición de los productos de cafetería y restaurante para la Fuerza de Tarea Conjunta, existe soporte de la salida del Almacén de esos insumos mediante documento SAP 4905930553-2016 del 31-12-2016, en consecuencia, sírvase informar a este Ente de Control si en la Fuerza de Tarea Conjunta recibieron o no los citados productos de cafetería y restaurante, conforme se desprende de la firma de recibido de la señora Jessica Cabrera.*



”

En respuesta allegada a este ente de control mediante radicado 2023ER0147936 del 16 de agosto de 2023, el Teniente Coronel Hugo Harvey Castro Aponte, Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yariguíes” del Ejército Nacional, quien manifestó lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

“

Amablemente, y en cumplimiento a la PQR referenciada en el asunto, remitida por competencia a este Comando por parte del señor Coronel OSCAR IVÁN OCAMPO GIRALDO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada; me permito dar respuesta en los siguientes términos así:

Una vez realizadas las averiguaciones ante la Oficina de Gestión Documental de esta Unidad Militar y de acuerdo a respuesta emitida por el señor Sargento Viceprimero PRIETO LEÓN CARLOS, Suboficial Gestión Documental del Batallón de ASPC N° 4 “Cacique Yariguies” mediante oficio N° 2023644017430503 de 14 de agosto de 2023 donde informa que:

(...) Revisada la documentación que reposa en el Archivo Central del BaspC 4, NO se encontró la información que se relaciona a continuación: los elementos de cafetería y restaurante que fueron recibidos por parte de la fuerza de tarea conjunta de acuerdo a la orden de salida SAP 4905930553-2016 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2016; asimismo se realizaron las averiguaciones con el jefe de almacén de intendencia quien descarga del sistema SAP la orden de salida de los elementos de cafetería y restaurante pero no se encuentra firmada por la persona que recibió los insumos de cafetería (...). “

”

De las respuestas emitidas por el Comandante del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yariguies” del Ejército Nacional, es posible evidenciar válidamente que, los productos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, no llegaron a su destino, así mismo, que la señora Jessica Cabrera quien al parecer suscribió la Salida de Almacén SILOG 4905930553, no hace parte de la Institución Castrense.

Respuestas que guardan coherencia, con lo señalado por otros comandantes del Batallón de A.S.P.C. N° 04 “Cacique Yariguies”, donde informan a este despacho que, no obra documentación alguna en los Archivos sobre la salida de Almacén, que puedan dar fe del cumplimiento de las exigencias previstas en el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

de Defensa Nacional de 2012, funciones a cargo del Almacenista para la época de los hechos.

De lo anterior, es preciso señalar que la responsabilidad sobre los productos de cafetería y restaurante adquiridos en virtud del contrato 049 de 2016, recae en el funcionario que para la época de los hechos tenía a su cargo funciones como Almacenista, como se advierte a continuación:

De acuerdo con el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, son funciones del almacenista (numeral 2.4.1), entre otras:

- Responder por los bienes del almacén.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Igualmente, dicho manual indica que: "(...) **3. MOVIMIENTOS DE ALMACEN** Todo movimiento de bienes en el almacén o en cualquiera de las dependencias de las unidades, se soporta mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable del mismo.

3.2 SALIDA DE ALMACEN

*Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, **cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista** y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. *A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.*

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

En mérito de lo expuesto, es diáfano concluir con base en el material probatorio allegado, que nos encontramos ante un detrimento patrimonial de recursos públicos, concerniente a productos de cafetería y restaurante adquiridos por el Ejército Nacional en virtud del contrato 049 de 2016, por un total de \$6.000.000, cuyos bienes luego de ser recibidos en el Almacén, no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos en la Institución Castrense, por ende, la pérdida de estos bienes da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

**UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA
PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL:**

DE LA GESTIÓN FISCAL:

El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa, ya sea esta conducta por acción o por omisión.

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

“Se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

(...)

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas (...)

Por mandato legal y constitucional en las actuaciones administrativas se debe determinar o establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen bienes o recursos públicos o que realicen una gestión fiscal inadecuada que lesionen el patrimonio estatal.

En el caso que nos ocupa la calidad de gestor fiscal es dada de la siguiente manera:

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

El SUB OFICIAL **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el cargo de Almacenista de Intendencia, cuya forma de vinculación allegada por el Grupo Auditor es: DIRTRA NRO. 193 de diciembre 27 de 1997 (*reverso folio 1 del Extracto de hoja de vida*)

El señor John Henry Roncancio Rodríguez quien funge como Almacenista a cargo de las salidas de almacén de los elementos relacionados en el documento SILOG 4905930553 del 31-12-2016, por valor de \$6.000.000, adquiridos por el Ejército Nacional en virtud de la Aceptación de Oferta N° 049 de fecha 29 de noviembre de 2016, dentro del citado proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, cuyo objeto fue el siguiente:

“La Adquisición de productos de cafetería y restaurante para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del Norte”

De acuerdo con el manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, son funciones del almacenista (numeral 2.4.1), entre otras:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Responder por los bienes del almacén.
- Verificar y recibir los bienes que entrega el proveedor, los cuales deben ajustarse a la cantidad, calidad, marca y unidad de medida que estipule el contrato, para lo cual debe haber recibido con anterioridad la copia del contrato, constatando el estado físico, sin perjuicio de la recepción de materiales por parte del personal idóneo para cada área.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.
- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Igualmente, dicho manual indica que: "(...) **3. MOVIMIENTOS DE ALMACEN** Todo movimiento de bienes en el almacén o en cualquiera de las dependencias de las unidades, se soporta mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable del mismo.

3.2 SALIDA DE ALMACEN

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista y quedando en poder del funcionario destinatario.

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de gasto.

(...)

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

La salida de Almacén debe contener como mínimo la siguiente información (...) Espacios para: el nombre, cédula y firma, de quien recibe el bien, y la firma del almacenista

4.2.1.2 Traslados

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA:

La conducta ha de ser entendida como el elemento volitivo que hace referencia a la actividad o conducta externa, desarrollada por el sujeto activo frente a su deber legal o contractual. En materia fiscal los supuestos de culpabilidad previstos en la Ley 610 de 2000, contemplan los grados de dolo y culpa grave.

Para su análisis es preciso señalar en primera medida que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 619/ 2002, se pronunció referente al grado de culpabilidad a partir del cual se puede deducir que la conducta del gestor fiscal es sujeta a reproche.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En dicha decisión señaló la Corte, que el legislador no puede exceder la Cláusula General de Responsabilidad de los Servidores del Estado y por tal motivo la imputación de responsabilidad fiscal, no puede sobrepasar la culpabilidad con dolo y culpa grave prevista en el artículo 90 de la Carta Política.

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la “*Culpa Grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”

En este evento, el presunto responsable fiscal **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. 80151874, quien como Sub Oficial, para la época de los hechos objeto de investigación, ejercía funciones como Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, razón por la cual, tenía a su cargo la custodia, administración y conservación de los productos de cafetería y restaurante que fueron adquiridos en virtud del Contrato N° 049 de 2016, sin embargo, advierte el Grupo Auditor que los productos relacionados en la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016 por valor de \$6.000.000. Siendo posible evidenciar que los productos no fueron entregados a su destinatario final, que no era otra que alguna dependencia adscrita a la Institución Castrense, incumpliendo con los deberes señalados en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012.

Acorde a lo anterior, cabe resaltar las funciones que como Almacenista tenía a su cargo el señor Roncancio Rodríguez, las cuales se encuentran previstas en el numeral 2.4.1. del citado Manual, donde se esgrime lo siguiente:

- Responder por los bienes del almacén.
- Llevar correctamente el archivo de correspondencia y documentos soporte del movimiento de la dependencia.
- Elaborar y firmar los comprobantes de entrada, salida y actas sobre el movimiento de los bienes.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

- Llevar el control y hacer seguimiento de los bienes envidados hasta el recibo del almacenista de la unidad receptora.

Aunado a lo anterior, el citado Manual establece que, para los movimientos de bienes en el almacén, estos se soportarán mediante una entrada o salida de almacén, expedida por el responsable de este (3. *Movimientos de Almacén*).

“3.2 SALIDA DE ALMACEN.

Es el retiro de un bien del Almacén, acompañado de la expedición de la salida de almacén; que es el documento legal mediante el cual se identifica clara y detalladamente la salida física y real del bien, **cesando de esta manera y mediante requisito probatorio, la responsabilidad por custodia, administración, conservación, etc., por parte del almacenista** y quedando en poder del funcionario destinatario. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA SALIDA DE BIENES.

La salida de almacén debe registrarse en el sistema de información por el almacenista en forma simultánea a la entrega de bienes, con base en la solicitud tramitada por el Jefe de la dependencia y autorizada por el Ordenador de Gasto.

(...)

La salida de almacén debe contener firma y post firma del funcionario que recibe los bienes y del almacenista. Estos quedarán como constancia del traslado de responsabilidad por dichos bienes. Los espacios destinados para registrar el nombre, firma y número del documento de identidad del funcionario que recibe, deben ser diligenciados con carácter obligatorio. A la salida de almacén debe anexarse el documento correspondiente (orden de suministro o su equivalente) firmada por el Ordenador de gasto y rendirse con el Estado Diario de almacén al área de Contabilidad.

4.2.1.2 TRASLADOS.

El traslado de bienes únicamente debe realizarse entre almacenistas, quienes validan con su firma los documentos soporte del movimiento, con el aval del ordenador del gasto respectivo. (...) Es importante que en la salida de almacén se identifique claramente (nombre, apellidos, número de identificación y cargo) del funcionario que recibe los bienes, así como, el acto administrativo mediante el cual se autoriza el traslado."

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

En mérito de lo expuesto, es diáfano concluir con base en el material probatorio allegado, que nos encontramos ante un detrimento patrimonial de recursos públicos, concerniente a productos de cafetería y restaurante que fueron adquiridos por el Ejército Nacional en virtud del contrato 049 de 2016, por un valor total de \$6.000.000, cuyos bienes luego de ser recibidos en el Almacén, no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos en la Institución Castrense, por ende, la pérdida de estos bienes da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

Coherente con lo anterior, la conducta del señor Roncancio Rodríguez como Almacenista del Ejército Nacional, fue determinante en la producción del detrimento fiscal objeto de la presente investigación, quien omitió el cumplimiento de los deberes asignados de custodia, administración y conservación de los bienes a su cargo, conllevando a la vulneración de los principios de la función administrativa: economía, eficacia, eficiencia y responsabilidad: art. 209 C.P. y Ley 489 de 1998, de los principios propios de la gestión fiscal: eficacia, economía, eficiencia, calificándose así su conducta como de negligente y de poca prudencia en el manejo de los recursos públicos, por lo cual el daño patrimonial se endilga a título de CULPA GRAVE.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

La relación de causalidad implica que, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño producido, debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto, es decir que el daño patrimonial al Estado sea producido por la conducta dolosa o gravemente culposa que realiza el gestor fiscal.

Sea lo primero señalar que, el nexo o enlace causal se ha definido como uno de los pilares en todos los casos de Responsabilidad. En sentido amplio, es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Así pues, la existencia de relación causal adecuada entre la conducta (acción u omisión) y el daño causado es requisito imprescindible e inexcusable de la Responsabilidad Fiscal.

Por consiguiente, para establecer la Responsabilidad Fiscal, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño causado sea resultado de una conducta de acción u omisión.

El nexo causal es el cordón que une la conducta de la persona con el resultado dañino. Es claro que la responsabilidad fiscal nace a partir de la ejecución de una gestión fiscal irregular realizada por uno o varios servidores públicos o personas de derecho privado, que sea generadora de un daño patrimonial. Entre la conducta de los sujetos procesales y el daño causado debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquel hecho y para que exista esa relación de causalidad la actuación debe ser actual o próxima, debe ser determinante del daño y debe ser acto idóneo para causar dicho daño.

Para el caso existe relación de causalidad, toda vez que el presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, acorde al Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, como Almacenista era el responsable de los bienes del almacén, por ende, tenía a su cargo la custodia, administración y conservación de los bienes, y en consecuencia, era el responsable de elaborar y firmar los comprobantes de salida y actas sobre movimientos de bienes.

Coherente con lo anterior, encuentra probado el despacho que los productos de cafetería y restaurante que fueron adquiridos por el Ejército Nacional en virtud del contrato 049 de 2016, cuyos bienes luego de ser recibidos en el Almacén, no existen soportes que den cuenta de la salida física y real de los bienes y la consecuente entrega a la unidad receptora de los productos en la Institución Castrense, por ende, la pérdida de estos bienes da lugar a la materialización del daño patrimonial al Estado objeto de la presente investigación.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Coherente con lo expuesto, el Despacho considera que en el presente proceso están acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, imputables al presunto responsable JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Dispone el inciso primero del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 que *“cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”*.

Cuando se constituye una póliza que resguarda el patrimonio público del daño que puedan generar las actividades culposas o dolosas en que incurran los servidores públicos y los particulares, por los contratos y que ocasionen perjuicios al Estado, se protegen los intereses de la colectividad, superiores al simple interés de los particulares, gozando la garantía de un régimen jurídico especial, diverso del aplicable a las relaciones jurídicas privadas.

La Sentencia C-648 de 2002 de la Corte Constitucional expresa sobre la figura del tercero civilmente responsable:

"En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, actúa en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

El derecho de defensa de la compañía de seguros está garantizado en el proceso de responsabilidad fiscal puesto que dispone de los mismos derechos y facultades que asisten al principal implicado, para oponerse tanto a los argumentos o fundamentos del asegurado como a las decisiones de la autoridad fiscal.

Por consiguiente, la vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, en ejercicio del amplio margen de configuración legislativa garantizado en estas materias por el artículo 150 de la Carta Política. Atiende los principios de economía procesal y de la función administrativa a que aluden los artículos 29 y 209 de la Constitución. Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. Así, desde la perspectiva del reparo de constitucionalidad formulado, no hay vulneración de las normas invocadas por los demandantes"

De igual forma, mediante Auto N° 503 del 24 de julio de 2020, se decidió vincular en calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora QBE SEGUROS S.A. identificada con el NIT. 860.002.534, en virtud de la siguiente póliza:

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.**), identificada con el Nit. 860.002.534, quienes expidieron la póliza de manejo global para entidades oficiales N° **000706272341**, con cuyo tomador y asegurado es el MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota, con vigencia desde el 2016/01/01 hasta 2017/02/22, que ampara el “*menoscabo de fondos y bienes públicos nacionales causados por sus servidores públicos por acción u omisión que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal*”, por una valor asegurado de \$1.000.000.000 pesos sin deducibles

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Y la póliza N° **000706536063**, con cuyo tomador y asegurado es el MDN – Ejército – Dirección de Intendencia y Remota, con vigencia desde 2017/02/23 hasta 2017/08/31, que ampara el “*menoscabo de fondos y bienes públicos nacionales causados por sus servidores públicos por acción u omisión que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal*”, por un valor asegurado de \$1.000.000.000 pesos.

La póliza en comentario tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto ampara la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas por acciones u omisiones que incurran sus empleados.

En consecuencia, la póliza de manejo para entidades oficiales N° **000706272341**, que ampara de dentro de sus riesgos la presunta indebida gestión fiscal del señor John Henry Roncancio Rodríguez, en su calidad de Sub Oficial, quien desempeñaba funciones como Almacenista de Intendencia del Batallón ASPC YARIGUIES del Ejército Nacional, quien al no dar cumplimiento a los respectivos procedimientos y funciones a su cargo, previstos en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, omisión que dio lugar a que se materializará la pérdida de bienes adquiridos dentro del contrato N° 049 de 2016, por consiguiente, dando lugar a una lesión del patrimonio estatal en fecha 31-12-2016 (*salida de almacén SILOG 4905930553*).

Acorde a lo anterior, en la póliza N° 000706272341, existen las siguientes Coaseguradoras, las cuales, fueron vinculadas a través del Auto N° 543 del 10 de abril de 2024:



FALLO N°: 016

FECHA: septiembre 26 de 2024

Página 130 de 139

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Así mismo, advierte el despacho en el clausulado de la Póliza N° **000706272341**, lo siguiente:

OBJETO DEL SEGURO
Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (Direcciones, Divisiones o Batallones según sea el caso), causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en los delitos contra la Administración Pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de la rendición de cuentas en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o contratistas (Contratados directamente o

CONDICIONES PARTICULARES

COBERTURAS

Juicios con responsabilidad fiscal

DEDUCIBLES: SIN DEDUCIBLES

"Pago de siniestro sin necesidad de fallo administrativo o fiscal

Cuando exista clara evidencia de responsabilidad por parte del asegurado y de común acuerdo entre las partes, la compañía se compromete a transar con el tercero afectado sin que se requiera sentencia ejecutoriada proferida por un juez competente."

En consecuencia, la póliza en comento tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto ampara la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas por acciones u omisiones que incurran sus empleados.

Por ende, la póliza de manejo para entidades oficiales N° **000706272341**, que ampara de dentro de sus riesgos la presunta indebida gestión fiscal del señor JOHN

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, en su calidad de Sub Oficial, quien desempeñaba funciones como Almacenista de Intendencia del Batallón ASPC YARIGUIES del Ejército Nacional, quien al no dar cumplimiento a los respectivos procedimientos y funciones a su cargo, previstos en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, omisión que dio lugar a que se materializará la pérdida de bienes adquiridos dentro de la Aceptación de Oferta N° 049 de fecha 29 de noviembre de 2016, en el proceso de mínima cuantía N° 079-BASPC04-2016, por consiguiente, dando lugar a una lesión del patrimonio estatal.

INDEXACIÓN:

Establecido el daño patrimonial al Estado, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley 610 de 2000, que a la letra señala:

“Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes”:

Debe tenerse en cuenta que la indemnización ha de ser íntegra, o lo que es lo mismo, el daño debe repararse plenamente, con el objeto de tratar de recomponer los recursos fiscales que han sido sustancia del detrimento, lo cual supone que los dineros que deban ser repuestos al erario deban ser indexados con el fin de que el resarcimiento sea integral.

Esto ya que al Estado no se le puede imponer como castigo la pérdida del valor constante del dinero por el paso del tiempo, siendo éste la víctima del daño causado a sus recursos, ni tampoco puede enriquecerse sin justa causa persiguiendo réditos distintos a los sufridos por el daño que se le ha producido, más si se tiene en cuenta que la naturaleza del proceso fiscal es resarcitoria y no sancionatoria⁶, por lo cual, no se puede buscar por medio del proceso fiscal el cobro de sanciones como

⁶ Sobre la naturaleza resarcitoria del proceso fiscal puede verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-620 de 1996 y C-512 de 2013.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

pretexto para la indemnización de los perjuicios causados. Debe entonces resarcirse dicho perjuicio con el valor del capital afectado más la indexación del mismo, con el fin de que pueda determinarse una reparación integral del daño a los recursos públicos.

Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

“La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”, o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la “víctima”; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento”⁷.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado⁸, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación

⁷ HENAO, Juan Carlos. *el daño*. Bogotá : Universidad externado de colombia, 2010, p. 45.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000⁹, declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

“...el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”¹⁰

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que:

“...Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y

⁹ El Inciso 2º del artículo 53 de la ley fiscal dispone sobre este asunto, lo siguiente: *“los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.”*

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1497 del 4 de agosto de 2003.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”¹¹.

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó:

“Cabe precisar sin embargo que “el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite.” Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción”.)

Así las cosas, es claro para este Despacho que las sumas para que se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación de las mismas, que para el caso en concreto debe ser contabilizadas a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$R = R_h * \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico del daño investigado (R_h), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE por el índice inicial.

Aplicada la fórmula al particular, tenemos:

¹¹ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**



Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Índices - Serie de empalme
2003 - 2024

Mes	Base Diciembre de 2018 = 100.00																							
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024		
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27	138,98		
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40	140,49		
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77	141,48		
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80	142,32		
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38	142,92		
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78	143,38		
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45	143,67		
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39	143,67		
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,33	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	136,11			
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	136,45			
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	137,09			
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	137,72			

$$\$6.000.000 * \frac{143,67}{93,11} = \$9.258.082$$

Al proceder a indexar el daño patrimonial avaluado en **\$6.000.000** pesos corrientes, el valor del detrimento patrimonial se establece en **\$9.258.082** pesos corrientes a la fecha.

La cuantía del Daño Patrimonial Público, es entonces la suma de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Dos Pesos (**\$9.258.082**)

MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se decretaron medidas cautelares.

Conforme las consideraciones precedentes, los Directivos Colegiados de la Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia de la Contraloría General de la República,

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-35984**

RESUELVE

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL por los hechos objeto de investigación del PRF-80052-2020-35984, a título de CULPA GRAVE, en cuantía de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Dos Pesos (\$9.258.082), en contra de la siguiente persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a:

- **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien ostenta el rango de Sub Oficial y el cargo de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 4 Cacique Yariguíes.

SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. **000706272341**, con fecha de expedición 2016/01/20 y vigencia desde 2016/01/01 hasta 2017/02/22, conforme a la parte motiva de este proveído.

Coaseguradoras:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Coaseguradoras	% Participación	Valor por el que están llamadas a responder cada Aseguradora

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	\$1.990.488
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	11.9999967	\$1.110.044
La Previsora S.A. CIA de Seguros	21.5000039	\$1.991.414
AXA Colpatría Seguros S.A.	22.4999997	\$2.083.068
Allianz Seguros S.A.	22.4999997	\$2.083.068

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, a los siguientes:

- **JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80151874, quien autorizo citaciones y notificaciones al siguiente correo electrónico: jhr.millos@hotmail.com
- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el NIT. 860.002.534, representada por el abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.470.042 de Bogotá D.C. y T.P. N° 67.706 del C.S. de la J., quien autorizó notificaciones a sus correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com, notificaciones@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y anarvaez@velezgutierrez.com
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891700037-9, representada por el abogado **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 71.750.136 y T.P. N° 80.282 del C.S. de la J., quien puede ser citado al correo electrónico: villegasvillegasabogados@gmail.com y en la siguiente dirección: Carrera 46 número 52-36, oficina 407 Edificio Vicente Uribe Rendón, municipio de Medellín.
- **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860026182-5, representada por el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

de la J., quien puede ser citado al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co y en la siguiente dirección: Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipchape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

- **COMPANIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 860002400-2, representada por el abogado **SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 72.205.760 y T.P. 100.155 del C.S. de la J., quien autorizó notificaciones a su correo electrónico: swilches@wilchesabogados.com
- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860002184-6, representada por el abogado **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 93.4141.517 y T.P. 134.101 del C.S. de la J., quien autorizó notificaciones a su correo electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la, el cual deberá ser interpuesto ante la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la oficina del Archivo y Correspondencia de esta entidad, ubicada en la Carrera 46 N° 52 – 36 Piso 8 Edificio Vicente Uribe Rendón, municipio de Medellín (Antioquia).

QUINTO: TRASLADOS Y COMUNICACIONES. En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de la Coordinación del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir al Grupo de Cobro Coactivo de la Gerencia Departamental de Antioquia de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA copia auténtica del fallo que preste mérito ejecutivo, para que surta el

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PRF-80052-2020-
35984**

respectivo proceso de cobro coactivo, según lo establecido en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.

- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo que se incluya en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con responsabilidad fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables correspondientes.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, modificado por la Ley 1952 de 2019.

SEXTO: **ARCHIVO FÍSICO.** Cumplido lo anterior y una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ADOLFO LEÓN GÓMEZ PANIAGUA
Contralor Provincial – Ponente



UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMAN
Contralor Provincial

Aprobado: Directivos Colegiados de Antioquia en Sesión Colegiada Nro. 56 del 25 de septiembre de 2024
Revisó: Gloria Inés Molina Morales – Coordinadora de Gestión
Adolfo León Gómez Paniagua – Directivo Colegiado Ponente
Proyectó: Alejandro López P. – Profesional Universitario (20/09/2024)